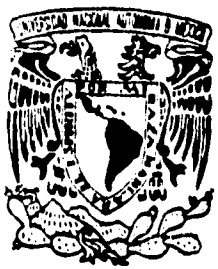


284
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

"INSUFICIENCIA NORMATIVA EN LA
DISTINCIÓN ENTRE PENA Y MEDIDA
DE SEGURIDAD EN EL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL"

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS MONTIEL JAIME

ASESOR: LIC. GRACIELA LEON LOPEZ

MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Todo trabajo requiere de un gran esfuerzo, y sobre todo, de un apoyo, motivación e impulso de las personas que quieres y te quieren; es por eso que doy gracias y comparto con ellos este momento.

En memoria de mi madre, María Elena y hermano Joaquín, que aunque no están conmigo, de alguna manera han motivado, todo lo que hasta la fecha he logrado; gracias por darme la vida madre.

A mi padre y hermanas, por su ayuda de todo tiempo que me han proporcionado, sinceramente muchas gracias.

A ti esposa, Leticia por impulsarme, orientarme en el buen camino de la vida, por darme una hija hermosa, que ha hecho en mí, ser más positivo. Gracias Dany.

A mis amigos y compañeros, por el gran apoyo y paciencia que he recibido de ellos y que han contribuido a alcanzar esta meta.

A la Licenciada, Graciela León López, por su apoyo y colaboración en la realización del presente trabajo, respetuosamente gracias.

Al Doctor Elias Polanco Braga, por su enseñanza durante el curso de la carrera así como por su amistad dentro y fuera de la escuela, con mucho respeto gracias.

Al Juez Juan Aguirre Vargas, ya que además de haber recibido su sabiduría al igual que el Dr. Polanco, fui motivado, impulsado e inclusive aplaudido "siendo un orgullo para mi haber recibido el apoyo moral de tan honorables personas" en la profesión que siempre me ha gustado, el boxeo. Sinceramente gracias.

En memoria del Licenciado Sergio Hernández Méndez, por su enseñanza y orientación durante el transcurso de mis estudios, por sus consejos desinteresados en el sentido de mi formación tanto académica como personal, gracias.

**"INSUFICIENCIA NORMATIVA EN LA DISTINCION ENTRE PENA Y
MEDIDA DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL"**

INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

A DEFINICION.

1. Pena..... 3
2. Medidas de seguridad..... 5

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD

1. Epoca Precortesiana..... 9
2. Epoca Colonial..... 13
3. México Independiente..... 14
4. Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931..... 19

C. DIFERENCIA CAPITAL ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

1. Escuela Clasica..... 23
2. Escuela Positiva..... 26

D. TIPOS DE PENA

1. Pecuniarias..... 31
2. Corporales..... 36

E. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU DISTINCION DOCTRINARIA.....	37
---	-----------

CAPITULO II

CODIFICACION SOBRE LA PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.

A. ANALISIS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	46
B. CODIGOS PENALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SEPARAN LAS PENAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	58
C. CONFUSION DE ALGUNOS LEGISLADORES CON LOS PRINCIPIOS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	75
D. ESPIRITU DE LA PENA Y DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.....	82
E. JURISPRUDENCIA.....	88

CAPITULO III

NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TERMINOS DIFERENTES CON EL MISMO FUNDAMENTO.....	100
---	------------

B. NECESIDAD DE JUZGAR POR UN TEXTO PRECISO DE LA LEY.....	105
C. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL EN COSAS QUE DEBEN ESTAR SUJETAS A NUMERALES PARTICULARES SACADAS DE SU PROPIA NATURALEZA.....	113
D. INTERPRETACION EXTENSIVA DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL.....	120
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	128
LEGISLACION.....	131

INTRODUCCION

Con este trabajo, pretendo aportar mi criterio respecto a la precisión que debe tener todo texto de la ley, en el caso concreto sobre el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud y como se puede apreciar tal ordenamiento vigente emplea indistintamente los vocablos "pena" y "sanción" por encontrarlos inoperantes, y por ser usual el primero en nuestro léxico.

En cuanto a las medidas de seguridad, las enumera conjuntamente con las penas sin distinguir las mediante correspondientes definiciones legales, pues su distinción corresponde a la doctrina; encontrar una mayor claridad en tal ordenamiento es para mí de vital importancia, toda vez que el juzgador al aplicar la sanción o la medida de seguridad, deberá atender a la peligrosidad del sujeto activo del delito y a la gravedad del ilícito.

Abundando en estas mismas ideas y como lo he mencionado, no fueron clasificadas las sanciones y medidas de seguridad en nuestro Código Penal, es por lo cual, el legislador debe dedicarse al perfeccionamiento de estas circunstancias, en lugar de realizar constantemente reformas que pueden calificarse de profundamente perturbadoras, antes que útiles.

Al parecer y atento a nuestra realidad positiva, el legislador penal de 1931 parece admitir que el medio fundamental con que hasta hoy se cuenta en la lucha contra el delito es la pena, dejando que la doctrina aconseje la sustitución de la pena por la medida de seguridad, la claridad que se exige la

debe recoger la ley penal, a efecto de que pueda ser entendible haciéndose posible una experiencia alentadora sobre mejores bases, lo que quiere decir que se deben de corregir los defectos y de esta manera existirá una codificación penal cada vez más precisa y correcta.

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

A. DEFINICION

Pena

Medidas de Seguridad

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Epoca Precortesiana

Epoca Colonial

México Independiente

Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931

C. DIFERENCIA CAPITAL ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

Escuela Clásica

Escuela Positiva

D. TIPOS DE PENA

1. Pecuniarias

2. Corporales

1. PENA (DEFINICION)

Antes de proceder a la definición de este concepto es importante destacar como ha ido evolucionando en la materia, desde el primitivo concepto que equiparaba la pena a un sufrimiento, a lo que no ha sido ajeno el intenso movimiento humanitario nacido durante el transcurso del siglo XVIII, y que tiene como bandera el nombre bendecido de Howard.

"PENA, del latin Poena; castigo impuesto por autoridad legitima al que ha cometido un delito o falta".¹

La pena constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del Derecho Penal: Delito, delincuente, pena. Existen innumerables definiciones, respecto la pena en cada caso, desde un ángulo particular de su pensamiento o escuela:

"Ulpiano, define a la pena como la venganza de un delito; César Bonesana, Marqués de Beccaria, como el obstáculo político contra el delito; Francisco Carrara, como el mal que, conformidad con ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito; Ressina, como el sufrimiento que recae sobre aquél que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el

¹ Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Vigésima Edición, Madrid, 1984. p. 1037

derecho, agregando que no es un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito"².

Por su parte, Vidal señala a la pena como el infligido a quién es culpable y socialmente responsable de un delito; Litz, como un mal impuesto por el juez para expresar la reprobación social que afecta el acto y al autor; Eugenio Florian, como el tratamiento al cual es sometido por el estado con fines de defensa social, quien quiera que haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso; Sebastián Soler, como un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar delitos.

"La pena representa un doble aspecto el de prevención y el de represión o lo que es igual, significa una amenaza y constituye una ejecución. Ambas deben plantearse conjuntamente, pues si bien la represión es la consecuencia o el cumplimiento de la amenaza, la sistematización total de los principios no se logrará refiriéndose sólo a uno de los momentos".³

Con las anteriores concepciones que se han señalado, se puede inferir que la pena se presenta como la reacción social ante un hecho que va contra una organización social determinada; por eso no se concibe sino en un Estado en el que exista autoridad con facultad de castigar, la pena no es solamente, sino que también adquiere un neto carácter represivo.

² Op. Cit. p. 1037

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Ancafo, 1975, S.A., Tomo XXI, Buenos Aires, Argentina, p. 967.

La pena es legítima cuando la sociedad no puede prescindir de ella, pero la amenaza de la pena es vana sino es seguida por la efectiva represión del delito cometido. Pero la justicia de la pena estará dada asimismo por la tarifa de las penalidades, que es la medida del valor de los bienes sociales protegidos, y este valor varía según los pueblos, aún en una misma época.

También resulta interesante señalar que, conforme las características de los pueblos, variarán las concepciones del delito y de la pena. En Estados teocráticos las penas más severas se infligían a los delitos de blasfemia y sacrilegio; en Estados agrícolas al robo y a la destrucción de cosechas; en Estados comerciantes a la violación de la buena fé de las operaciones de esa índole; en Estados militares a la insubordinación; en Estados absolutistas a los atentados contra el gobernante.

2. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad, se puede afirmar que son los medios de que se vale el Estado para sancionar, a excepción de la prisión y la multa que se podrían considerar como penas, no hay que confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; en virtud de que estos últimos son actividades del Estado que se refieren a la población general, teniendo en muchos casos un fin propio, ajeno al derecho penal, no obstante permiten la disminución de los delitos, como son la asistencia social, el alumbrado público o la organización de la justicia, por el contrario las

medidas de seguridad, recaen sobre una persona especialmente determinada según el caso, por haber cometido una infracción típica, teniendo un enfoque hacia la peligrosidad.

Mediante la medida de seguridad no se trata de castigar, sino simple y sencillamente de tratar, de curar, reeducar sin violencia o lo que es lo mismo el derecho a la readaptación, con una divisa más específica y socialmente amable, la reeducación bajo los propósitos y dictámenes de la pedagogía correctiva.

Modernamente se ha pretendido que el derecho ideó un nuevo medio de lucha y una nueva consecuencia del delito, llamada medida de seguridad, la cual tiende a completar, cuando no a reemplazar a la pena, afirmación que sólo podría ser aceptable en sentido técnico, ya que desde tiempo inmemorial se ejercita la lucha contra el crimen por medios preventivos y represivos. Lo moderno en la medida de seguridad es su sistematización y su sustantividad, tratando de desplazar el sentido jurídico de la pena retributiva por un complejo de previsión y tratamiento al margen del delito y con vistas a consideraciones pragmáticas de peligrosidad sustantiva de la culpabilidad estrictamente valorada.

Por otra parte, entre las medidas de seguridad suelen incluirse un conjunto de instituciones referidas a los reincidentes y habituales, pues cuando el régimen ordinario de penas resulta impotente para ejercer influjo de prevención especial con respecto a determinado sujeto, se plantea la cuestión de buscar un procedimiento nuevo, ya no adecuado a la gravedad objetiva del

hecho cometido, sino al carácter peligroso del sujeto, demostrado en la reiterada comisión de delitos. De ahí que, la reincidencia dé lugar a una medida que reemplaza la pena, o que es un complemento de la misma o que se aplica después de cumplida la pena.

Una vez que se ha realizado una reseña breve referente a las medidas de seguridad, se puede indicar que dichas medidas son complementos de la pena, debiéndolas decidir siempre el órgano jurisdiccional, mediante los jueces debidamente especializados; puesto que significa apreciación de los hechos y una elección entre medios preventivos sociales de grave responsabilidad en todo caso.

Existe una enorme discrecionalidad en la aplicación de medidas, que tienen la rigidez de las penas, ya que lo mismo cabe agravarlas que aminorarlas, según reaccione el sujeto sometido a ellas, debiendo ser función primaria del gobierno la prevención genérica de males y de delitos, existiendo medidas con ese fin genérico de evitación de daños, cuya acción se ejerce inmediatamente sobre los individuos, para los que representan una considerable restricción de libertad. Además la aplicación de una de estas medidas puede estar vinculada a la comisión de un delito. Estas serían las llamadas medidas de seguridad, aplicables mediante la garantía jurisdiccional. De tal suerte y procedimiento por vía de eliminación de posibles significados técnicos, se llega a un punto en que el calificativo de medidas preventivas, en su estricto sentido, aparece como posiblemente reservado para denominar una clase, una categoría específica de las medidas de seguridad.

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PENA Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

En el presente punto se tratará de dar un enfoque durante diversas etapas de la historia, no obstante el perfil que se pretende dar es solamente con respecto a México.

El transcribir acontecimientos históricos y el estudiar las penas y las medidas de seguridad que se aplicaban, desprendiéndose de la misma manera el trato que se le daba a un sujeto por haber realizado conductas contrarias a las costumbres establecidas por su sociedad, nos permitirá normar un criterio para ver el trato que se le da delincuente y sobre su readaptación, con respecto a las penas y medidas en comento.

Se considerará que la pena comenzó siendo venganza privada, la cual incluía también a la familia del ofensor, posteriormente tuvo un carácter público, es decir, cuando resultaba impuesta por el jefe de la tribu, del clan o la familia o por la autoridad. Venganza que posteriormente apareció regulada y limitada por el poder, mediante el talión y la composición, las características se pueden sintetizar en esa etapa histórica, argumentando que la venganza constituía su fundamentación, la cual era expiatoria en un sentido religioso cuando se sacrificaba al delincuente a la divinidad ofendida y que las penalidades crueles la tornaban francamente intimidatoria.

Posteriormente durante la fase humanitaria, la pena inspiraba un sentido correccional, se atenúa al par que se modernizan las cárceles, más

actualmente, en un estadio que se puede llamar científico la concepción de la pena varía fundamentalmente para Liszt, Garraud, Alimena, etc., sostenían que la función principal de la pena era la defensa social contra las acciones antisociales, debiendo la misma pena alcanzar el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual, pudiéndose señalar que de ahí parten las medidas de seguridad, ya que una vez que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica -ya mencionada-, no bastaban por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementaban y acompañaban mediante un sistema intermedio, dejándose así a la pena, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos a efecto de proteger verdaderamente a la sociedad.

1. Epoca Precortesiana

Sobre los respectivos siguientes tres puntos habremos de mencionar que en virtud de que como lo cuentan los historiadores a la llegada de los españoles a nuestro continente, destruían la que no era de su cultura resulta difícil que haya un ensayo cabal, en cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511) las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerrera y sacerdotal, flotando sobre las desigualdades económicas; es decir oligarquías dominantes, teniendo como consecuencia que

la justicia penal se diferenciaba según las clases, asimismo como las penas eran inhumanas llegando a la barbarie, no se tenía conocimiento o por lo menos el concepto de rehabilitación o readaptación, en tal virtud no se hablaba de medidas de seguridad, por lo tanto enfocaremos al desarrollo de la pena a través de nuestra historia.

Se llama Derecho Precortesiano a todo aquel que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, durante ese período llegaron a destacar tres pueblos fundamentales los cuales son: El azteca, tarasco y maya.

El pueblo azteca no tan solo fué el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que además influyó en las prácticas jurídicas de todos aquellos pueblos que conservaban su independencia antes de la llegada de los españoles; las leyes penales entre los aztecas, se caracterizaban como en los otros reinos por una estricta severidad, es decir, por una terrible barbarie, siendo la religión y la tribu las dos instituciones que protegían a la sociedad azteca, de tal virtud se derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu ya que, quienes violaban el orden social eran colocados en un Status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En este pueblo el que juzgaba y ejecutaba las sentencias era "El emperador azteca -Colhuatecuhtli, Tlatoqui o Hueitlatoani- era, con el consejo

supremo de gobierno -el Tlacotan formado con cuatro personas que habrían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador"⁴, "Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación".⁵

La pena en el derecho penal azteca debía afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales, según sus leyes no se encontraban escritas pero se perpetuaban en la memoria de los hombres tanto por la tradición oral como por las pinturas; además los padres de familia instruían en ellas a sus hijos. Por otra parte los soberanos mexicanos vigilaban la puntualidad en la ejecución de las penas capitales prescritas contra los prevaricadores de la justicia.

Continuando con el pueblo maya este a contrario de los aztecas presentaron perfiles distintos, teniendo un sentido de la vida más refinado lo cual se reflejó en su derecho penal. La pena no era fatalmente la muerte, era una represión mucho menos brutal, tal vez porque el pueblo maya era quizá el de más evolucionada cultura entre los que habitaban con una administración de justicia, la cual encabezada el "Batab", mismo que en forma directa y oral, pronta y sencilla recibía e investigaba las quejas, resolviendo acerca de ellas de inmediato verbalmente sin aceptación de apelación. después de haber investigado los delitos o las denuncias se procedía a pronunciar sentencia. Los

4 CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, México 1986, p. 19.

5 Op. Cit. p. 19.

tupiles eran los servidores destinados a ejecutar las penas, lo cual se hacía sin tardanza.

Los mayas, al igual que los aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación, en aquellos la pena fue una sabia mezcla del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina, ya que en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al estado que a los dioses; la prisión nunca se imponía como castigo, se guardaban los cautivos y a los delincuentes en ella, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena que habían sido condenados.

En lo que respecta a la pena en derecho tarasco se sabe muy poco en cuanto a su ordeamiento punitivo, en este pueblo se seguía poniéndose de manifiesto la crueldad en la aplicación de las penas, el poder absoluto recaía en el supremo sacerdote, disponiendo de la vida de los súbditos en cualquier momento, coincidiendo de alguna manera con los señores feudales de la edad media.

Durante el Ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor <Petamuti> interrogaba a los acusadores que estaban en las cárceles esperando ese día, acto continuo dictaba su sentencia; cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, sólo se le amonestaba en público. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la

desobediencia en público, el procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban sus cadáveres.

Concluyendo podemos afirmar que la pena estaba fincada en la época que comentamos, no como una medida de prevención de los delitos, sino como un terror, un espanto para los integrantes de la comunidad, apreciándose que las galeras no tuvieron ningún valor para resocializar al delincuente, dentro de tales sistemas, se condenaba muy fácilmente a la tortura y a la muerte, pero también a la esclavitud en las manos de persona lesionada por el delito, forma especial de privación de libertad que han conocido numerosas civilizaciones primitivas, en los pueblos precortesianos la pena fue cruel y desigual, por lo tanto no aparecía ni siquiera por imaginación la medida de seguridad, siendo un testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. En la arqueología criminal se encuadraría el derecho penal precortesiano, siendo de nula influencia en el colonial y en el vigente.

2. Epoca Colonial.

Un trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano representó la colonia, la conquista tuvo como consecuencia la penetración del sistema jurídico penal español al territorio mexicano, trayéndose consigo además todas las costumbres e ideologías de aquel lugar, esta época estuvo plagada de una serie de Leyes, Ordenanzas, cédulas reales, etc., siendo la Recopilación de los Reinos de las indias (1680) el cuerpo

principal de leyes de la colonia, la cual se componía de IX libros, desprendiéndose de los tres últimos tres títulos verdaderos principios de derecho penitenciario que obligaba a los alcaides y carceleros a deberes tales como tener a las mujeres aparte, un capellán en una capilla decente a la disposición de los prisioneros, llevar un registro de los reos de recién ingreso, tener a los prisioneros en debida forma.

Respecto a las penas que se aplicaban, para el que robaba la pena oscilaba entre la muerte en la horca con posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad, en otro caso, se desprendía la injusticia y arbitrariedad no habiendo la noción de la corrección del delincuente, además de la existencia de inmunidad absoluta en materia carcelaria, ya que aquel que pertenecía a la nobleza no podía ser encarcelado y si llegara a serlo lo trataban con todos los honores, lo que no esta muy alejado a la actualidad, la legislación colonial se revistió de un sistema intimidatorio, nada más basta apreciar que las penas más benévolas eran los trabajos forzados, la iglesia y el Estado se compartieron el trono de la crueldad viviendo años de despilfarro y servidumbre, consiguiéndolo por medio de un pueblo ensangrentado, notándose que no aparecía aún la luz de la medida de seguridad.

3. México Independiente.

Poco de iniciado el movimiento de independencia por Miguel Hidalgo en 1810 y al consumarse la misma en 1821, las Leyes principales eran

en México: La Recopilación de Indias, la cual se complementaba con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Tierras y Aguas y de Gremios; teniendo como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, éstas últimas regían como código mercantil, sin referencias penales.

Como consecuencia de los problemas afrontados por el Gobierno Federal por la consumación de la independencia, se tuvo que reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia, desprendiéndose de lo anterior que en México se seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial, habiendo derogaciones pero aconteció durante el paso de los años legislándose primeramente sobre el derecho constitucional y administrativo.

Legislación escasa existía para contrarrestar los problemas que en materia penal habían, por lo cual encontró cause legal en los textos heredados en la colonia imponiéndose la vigencia no obstante de la independencia política. Para prevenir la delincuencia se legisló sobre la organización de la policía preventiva, surgiendo más tarde la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado.

Existieron reformas al procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado, se dispuso a ser juzgados militarmente en consejo de guerra; los ladrones se les condenaba a

trabajos en obras públicas, en fortificaciones etcétera; se declaró que la ejecución de las sentencias correspondían al Poder Ejecutivo, se reglamentaron las cárceles, estableciéndose talleres de artes y oficios disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas; se reglamenta el indulto como facultad del Poder Ejecutivo además de conmutar las penas, decretar destierros y dispensar total o parcialmente de su cumplimiento; los autos acordados fueron considerados por los tribunales y jursiconsultos como textos autorizados, especialmente al trámite de los procesos criminales y juicios civiles; se prodiga la muerte como arma de lucha contra los delincuentes o simplemente enemigos políticos. Las penas de palos y azotes fueron objeto de frecuentes prohibiciones que demuestran el arraigo en las costumbres de la autoridad de la época..

Comonfort, en el año de 1856, expide la ley para castigar los delitos contra la nación y la paz pública, definiendo a los mismos, además de la violación de la inmunidad diplomática, rebelión, etc., en conclusión, en esta época se presentó el mismo panorama que en la colonia, esto es, legislaciones dispersas y fraccionadas con poca integración, destellos de cierto humanismo en algunas penas, sin embargo, la pena de muerte estaba al orden del día para todos los enemigos políticos, obligando a tal situación a la creación de un ordenamiento jurídico penal ordenado y sistematizado, a efecto de poder lograr la prevención de los delitos y la readaptación del delincuente.

Como podemos apreciar y después de hacer una breve reseña sobre la pena y medida de seguridad, consideramos que estas tienen su

naturaleza jurídica en la justicia, encuadrando las conductas que se condieran fuera del orden público y que en cierto modo van en contra de la seguridad social.

Es de considerarse hoy en día el principio constitucional consagrado en el artículo 14 párrafo tercero que a la letra dice: " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Analizando el principio establecido, es de hacer notar que para surgir una pena o medida de seguridad deberá el sujeto activo del delito instaurársele un juicio, donde se le hagan ver sus garantías y derechos a ofrecer pruebas para acreditar su inculpabilidad dentro del presupuesto jurídico supuestamente violado.

Asímismo es de resaltar que la autoridad judicial es la única facultada para imponerla, tal y como lo establece el artículo 21 Constitucional en su parte inicial "Las imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

Señalado lo anterior podríamos reflexionar sobre las penas aplicadas en tiempos remotos de manera severa e inhumana. Concluyendo diremos que no tenía esencial apoyo para ser consideradas justas, simple y

sencillamente el poder de castigo que algunos tenían de acuerdo con su jerarquía sobre los demás.

4. Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931.

Los constituyentes de 1857, junto con los legisladores de diciembre de 1860 y diciembre de 1864, sentaron las bases del derecho penal mexicano. En el Estado de Veracruz se pusieron por primera vez en vigor sus propios códigos civil, penal y de procedimiento, se revela en ellos la personalidad de su creador Fernando J. Corona.

Antonio Martínez de Castro, procedió a organizar y presidir la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871, siendo aprobado y promulgado el proyecto el 7 de Diciembre de 1871, mismo que empezó a regir el 1o. de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

En el Código del 71, sobresalen la prisión y la pena capital, conjugan la justicia absoluta y la utilidad social, estableciéndose como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad "(39, F.I.), actaloga rigurosamente las atenuantes y agravantes (39 a 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio judicial (66 y 2310), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (37, 69 y 230). La pena se caracterizaba por ser afflictiva, teniendo un carácter retributivo, aceptándose de la muerte (92, F X), para la de prisión, se organiza el sistema celular (130). Además reconocen medidas preventivas y correccionales (94) formulándose

por último una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (235)".⁶

Martínez Castro, sostenía que para readaptar efectivamente a los criminales y evitar conjuraciones y fugas de los presos, no hay más camino que la separación y el aislamiento de ellos.

Por lo que respecta al código penal 1929, llamado también Código de Almaraz, por haber sido él su principal autor, entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año el código en comento consta de 1233 artículos, cinco de los cuales eran transitorios, gran parte de su articulado procedía del anteproyecto para el Estado de Veracruz, éste código padeció graves deficiencias de redacción y estructura, duplicidad de conceptos, dificultando por lo tanto su aplicación práctica.

En su sistema interno del código de 1929 no difirió radicalmente del clásico, tipifica los grados de delito (20) y de la responsabilidad (36), catálogo de atenuantes y agravantes con valor progresivo matemático de señalar otras nuevas y hasta de valorar distintamente las señaladas por la ley (55), arbitrio judicial muy restringido (161, 171 194 y 195); prisión con sistema celular (016 y 195), novedades importantes fue la aparición de la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trataba de enajenados mentales (32, 125 a 128), se suprimió la pena de muerte, apreciándose un carácter más humanitario; la multa (84), la condena condicional, la reparación

⁶ Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. 1871.

del daño exigible de oficio por el Ministerio público (319), pudiendo los particulares, en determinadas ocasiones exigirla, con lo que su naturaleza resultó contradictoria (320); otra novedad fueron las granjas, escuelas y los navios escuelas (123 y 124) siendo esto un problema práctico en vista de su inexistencia, este cuerpo de leyes debido a sus defectos técnicos y dificultades prácticas tuvo una efímera existencia.

Aún cuando no tenía ni dos años de vigencia el ordenamiento de 1929, en fecha 17 de septiembre de 1931, entró en vigor nuestro actual código penal, siendo muy superior al anterior, evita las confusiones de redacción, se trataba de un código constituido de 404 numerales, tres de ellos transitorios, éste abolió la pena de muerte, sus principales novedades consisten: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, se fijan reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio (51 y 52) los que señalan a la justicia penal una dirección antro-po-social.

Por otra parte se perfeccionó la condena condicional (90), la tentativa (12), el encubrimiento (400), la participación (13), algunas excluyentes y se dió uniformemente carácter de pena a la multa y a la reparación del daño (29), todo eso revela un cuidadoso estilo legislativo corrigiendo errores de los antiguos legisladores, se toma mucho en cuenta la reeducación y readaptación de los delincuentes apreciándose además que no se realiza la distinción entre la pena y la medida de seguridad, tópico primordial del que trata el presente trabajo.

C. DIFERENCIA CAPITAL ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.

Lo destacado en este punto es la distinción o la relación que puede mediar entre las penas y las medidas de seguridad sanciones ambas según el concepto de la escuela positiva. Las medidas de seguridad, son medidas de defensa social que comienzan a aparecer al lado de las penas en Códigos y proyectos modernos. Tienden a readaptar al delincuente mediante su curación o corrección, y si ello no puede alcanzarse, a la eliminación de los inadaptables.

Se ha planteado el dilema sí entre ambas existe unidad o dualidad, pues mientras algunos autores entienden que las separan diferencias profundas, otros consideran que tales desemejanzas son puramente ilusorias aunque en verdad en la doctrina y en las legislaciones impera el criterio dualista, pero adentrémonos más al punto en comento iniciando con el criterio que sustentan las escuelas positiva y clásica con respecto al tema en cita.

Los penalistas han separado a la pena de las medidas de seguridad. Se ha dicho que no bastan las penas para combatir eficazmente la delincuencia, sino que se hace necesario complementar con medidas de seguridad.

Los tratadistas discrepan al establecer la naturaleza jurídica de estas medidas preventivas. Unos afirman que entre las penas y medidas de seguridad no cabe diferenciación alguna $\frac{1}{2}$ ambas son formas punitivas que el

Estado utiliza en la lucha contra la delincuencia; tanto unas como otras presuponen un hecho ilícito y se aplican atendiendo la peligrosidad del delincuente (Grispigni, Liszt, Saldaña). Otros establecen diferencias notables: la pena es de carácter retributivo y represivo, es compensación jurídica; en cambio, las medidas de seguridad miran a la prevención especial aplicándose exclusivamente a inimputables; tales son las reclusiones en establecimientos especiales de locos y menores infractores.

1. Escuela Clásica.

La llamada escuela clásica representa "el conjunto de doctrinas filosófico-penales formuladas desde Beccaria, a quien se considera su iniciador, hasta que Enrique Pessina (1828-1916), el último de los grandes clásicos. El nombre no le fue dado por sus secuaces, sino por sus adversarios, los positivistas, que al término "clásico" atribuyeron una significación despectiva, la de tradicionalismo caduco".⁷

Se distingue esta tendencia por su orientación filosófica y por el sentido liberal y humanitario de sus principios. En su evolución histórica pueden señalarse dos períodos: el filosófico o teórico, que comienza con Beccaria y que se caracteriza por la heterogeneidad de su contenido, formado a veces por tendencias contradictorias, como se advierte, por ejemplo, en lo que respecta a los fundamentos de derecho penal, y entre cuyos representantes más ilustres figuran, además, Bentham, Feuerbach, Romagnosi y Carmignani; y

⁷ LABATUT Glens, Gustavo. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición, Chile, 1976, p. 22

el jurídico o práctico, encabezado por Francisco Carrara, autor de una obra fundamental intitulada "Programa del Curso de Derecho Criminal".

La escuela clásica constituye un movimiento de reacción en contra de los excesos del derecho penal del período de la venganza pública.

"Los postulados clásicos de técnica penal se refieren a la responsabilidad, al delito, al delincuente y a la pena.

a) La responsabilidad criminal se funda en la moral, y ésta en el libre albedrío pero no como un concepto absoluto, sino que parte de la base de que la culpabilidad puede hallarse atenuada o agravada en razón directa de la menor o mayor libertad moral con que obró el sujeto, debido al influjo de determinados factores, endógenos o ambientales, que orientaron su voluntad.

b) Según Carrara, el delito no es un ente o fenómeno de hecho sino un ente jurídico, resultante de una relación de contradicción entre la conducta y la ley que sanciona, de esto se desprende que esta escuela no mira al delito como un fenómeno natural y social, sino como un hecho jurídico.

c) Las penas privativas y restrictivas de la libertad se convirtieron en el eje de su sistema represivo, en cuanto al régimen carcelario se inclinó en favor de la prisión celular.

d) La pena se impone para restaurar el orden jurídico perturbado por el delito, y , al igual que éste, es un ente jurídico"⁸.

Las fórmulas jurídicas de la escuela clásica, saturadas de filosofía metafísica resultaron ineficaces en la práctica para contener los desbordes de la criminalidad, especialmente en dos de sus formas: La reincidencia y la delincuencia infantil.

Por lo que respecta a la distinción entre la pena y la medida de seguridad, "la escuela clásica había sentado radicalmente que ante la normalidad cesa toda imputabilidad y, por tanto, toda intervención del poder de castigar, ella misma fue admitiendo excepciones relativas a los menores, pero no así a los locos, los que siguieron quedando confinados en un campo del todo ajeno a la jurisdicción penal, aunque pudiera recluírseles en manicomios criminales como medio asegurativo contra posibles daños. Pero posteriormente hubo de reconocerse la necesidad de adoptar medidas contra ciertas especies de delincuentes, como los habituales, además de las penas que propiamente les correspondieran, o contra los sujetos que, habiendo sido absueltos, revelaran estados peligrosos, así como ocurre con los enfermos mentales y con los menores. Se dice que esto no es ajeno a la escuela clásica la que no se opone a las medidas de seguridad y a su inclusión en código aparte (Birkmeyer); o bien que su introducción en los códigos penales representa una transacción entre la escuela clásica y la moderna (Liszt)"⁹.

⁸ Op. Cit. p.23

⁹ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Cuarta Edición, México, 1982, p. 687.

2. Escuela Positiva

La escuela en comento, "Nació en oposición al clasicismo y representa una subestimación de lo jurídico en beneficio de lo biológico-social.

Su aparición fue favorecida no sólo por el fracaso de los principios clásicos en la lucha contra el delito sino también por la extensión del método experimental y de observación a las ciencias sociales, tarea que realizaron Augusto Comte, Herbert Spencer, John Stuart Mill y otros sociólogos del siglo XIX; por el progreso de algunas ciencias, tales como la antropología, la psicología y la psiquiatría, y por la aplicación de la estadística a las investigaciones sociológicas.

El eje principal del positivismo italiano es que el delito es fundamentalmente un hecho del hombre que se realiza en el seno de la sociedad, es decir, un fenómeno natural y social a la vez. Por eso el conocimiento profundo del fenómeno delictivo requiere el estudio del hombre delincuente y del medio físico y social en que el delito se produjo, estudio que ha de emprenderse con criterio subjetivo y naturalístico. La concepción clásica puramente jurídica del delito es imperfecta por su unilateralidad. Considerando, en cambio, como realidad biológico-social y no solamente como fenómeno jurídico, se ensancha notablemente el campo de las investigaciones relativas a él. La escuela positiva tiende en ese sentido a realizar un estudio mucho más profundo y completo del delito, porque, a diferencia de la clásica, no lo aprecia

como ente puramente jurídico, sino como fenómeno antropológico, sociológico y jurídico, al mismo tiempo.

La escuela clásica es esencialmente objetiva; coloca en primer término el delito y pospone al delincuente; la escuela positiva, a la inversa, es predominantemente subjetiva, porque concentra su atención en la persona del delincuente"¹⁰.

La escuela clásica, fundamenta la responsabilidad penal en la imputabilidad del sujeto, la cual descansa en el libre albedrío. La escuela positiva, de acuerdo con su orientación determinista, niega la existencia del libre arbitrio, problema que, por lo demás, no es del resorte del derecho penal, sino de la filosofía o de la metafísica, y fundamenta la responsabilidad penal en la responsabilidad social, cuya fórmula es: "Todo individuo responde de los delitos que ejecuta por el solo hecho de vivir en sociedad", por lo tanto no se distingue, entre imputables e inimputables.

Toda persona, cualquiera que sea su edad o condición psíquica, responde de los delitos que comete; pero ello significa que la sanción sea la misma para todas. La calidad de la sanción depende de la categoría antropológica a que el delincuente pertenece, y la cantidad varía de acuerdo con el grado de su peligrosidad.

¹⁰ LABATUT Glenda, Gustavo, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición, Chile, 1976, p.24.

Para la escuela positiva el delito es un ente de hecho, producto de un complejo determinismo integrado por factores antropológicos, físicos y sociales; delincuente es el individuo que perpetra un hecho dañino a los intereses sociales, cualesquiera que sean las condiciones o circunstancias en que se encuentre.

La pena deja ser un castigo que se impone al delincuente en retribución o compensación del mal del delito, y se convierte en una terapéutica social, encaminada a obtener la readaptación social del sujeto <siempre que ello sea posible> o su eliminación o segregación en caso contrario.

El tecnicismo positivo reemplaza la pena por la sanción, por lo mismo que deja de ser un castigo. La sanción como la conciben los positivistas, no pretende causar un sufrimiento al culpable, sino asegurar la defensa social, procurando un máximo de seguridad con un mínimo de sufrimiento individual; y se traduce en las Medidas de Seguridad, las cuales consisten "en ciertas disposiciones adoptables, respecto de determinadas personas, no dentro de una idea de amenaza o de retribución sino de un concepto de defensa social y de readaptación humana, por tiempo indeterminado".

El criterio defensista de la escuela positiva, nos refiere a que las sanciones son insuficientes para luchar con éxito contra la criminalidad, fenómeno sometido a causas muy complejas que no pueden ser combatidas

mediante la simple represión de los delitos; es preciso complementarla con medidas que tiendan a prevenir la delincuencia, mucho más efectivas que las sanciones, porque no atacan como éstas el efecto, sino las causas generadoras del delito, Ferri distinguió dos formas de prevención, la indirecta o remota y la directa o próxima, esta última a cargo de la policía de orden y seguridad, la prevención indirecta corresponde a los que el autor citado denominó sustitutivos penales, conjunto de medidas de muy diversa índole tendientes a mejorar las condiciones de la vida social, habiendo por ejemplo, de orden social, político, científico, civil, administrativo, familiar, religioso, económico y educativo.

Resumiendo, la posición adoptada por la escuela positiva, ve en la medida de seguridad el complemento necesario de la pena. Prevención y represión, por el premio o por la pena, son polos de un mismo eje, nexo de la acción social castigar el daño actual es prevenirse contra el peligro futuro, por último se emplea una sola palabra para contener las nociones de la pena y la medida de seguridad: la palabra sanción.

D. TIPOS DE PENA

Una vez que hemos definido la pena, siendo esta la pena legítima, consecuencia de la punibilidad como elemento del delito impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *ius Puniedi* y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en libre albedrío la pena será retribución del mal por el mal, expiación y

castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

En el derecho legislado moderno todavía la pena es un mal inflingido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor; más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social.

Con relación a los tipos, nos enfocaremos únicamente en relación a las penas pecuniarias y corporales, ya que de estas mismas trataremos de desprender más adelante las semejanzas o diferencias con las medidas de seguridad, y tal vez el porque el legislador asentó en el ordenamiento punitivo las penas y las medidas de seguridad, sin existir ninguna distinción; dentro de la clasificación de las penas existe gran variedad, la cual se ha ido adoptando hacia la tendencia moderna, volviendo a la unidad los tratamientos penales; de igual modo que la evolución de la pena arranca de la unidad: Pena de muerte, de la que partió la diversificación que registra la historia de la pena.

“Carranca clasificó las penas en capitales, afflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias, reconociendo subdivisiones en algunas de estas especies. Otra clasificación distingue entre penas intimidantes, correccionales y eliminatorias (Calón). Otra entre penas principales < que se

imponen independientemente de otras >, y accesorias <que se asocian a las primeras >; éstas pueden ser también simultáneas o subsiguientes (Liszt)".¹¹

Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las sanciones en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos; y aparte las medidas de seguridad; clasificación que no desconoce la razón de ser de las anteriores, pero procedamos a analizar a las corporales y pecuniarias.

1. Pecuniarias

Este tipo de penas, "particularmente la multa y la confiscación", fueron conocidas de antiguo; existieron en Roma, como tales multas y como confiscación consecutiva a delitos gravísimos (Perduellio), en el derecho germánico (multa y bannus) y en el canónico en el que la confiscación de bienes de herejes fue muy usada".¹²

En nuestro derecho la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño (artículo 29 código penal); pero derivando de la última la publicación especial de sentencia y existiendo también las sanciones de pérdida de los instrumentos del delito o de confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas (art. 24 nums. 7, 8 y 14 c.p.), que también son penas pecuniarias, debemos considerarlas en el presente capítulo.

¹¹ CARRANCA y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Décimo Cuarta Edición, México 1982, p.687.

¹² Op. Cit. p. 799.

MULTA. Esta pena aunque causa siempre aflicción no degrada ni deshonra, no segrega al obligado a pagarla de la vida de libertad y no le imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones familiares; la pena en comento, constituye una apreciable fuente de ingresos para el Estado.

La multa se presenta como la pena ideal para sustituirla la de corta privación de la libertad, al grado de que sostiene que ésta nunca debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente. La escuela positiva considera que la multa es eficaz únicamente tratándose de los delincuentes menos terribles, ocasionales o pasionales, que hayan incurrido en infracciones leves.

La pena de multa ha sido criticada en virtud de que se argumenta que para el rico representa la impunidad en tanto que para el pobre un sacrificio cuando no puede cubrirla, en consecuencia, la prisión u otra sanción la sustituyen en las legislaciones así como en la doctrina se ha tratado de proporcionar la cuantía de la multa a las condiciones económicas del obligado a pagarla. Los empleados son varios, por el impuesto sobre la renta, por la renta diaria o mensual (Perú), en Suecia y Finlandia por el capital y renta del penado en relación con sus condiciones personales propias y familiares, el primer país mencionado ha adoptado los "días de multa" o sea la cantidad que por cada día debe ser pagada, estos días con respecto a su aplicación el Juez atiende a la fortuna del condenado, rentas, cargas domésticas y demás circunstancias que influyan en la posibilidad de hacer efectivo el pago.

Por lo que respecta a la conversión de la multa no pagada en prisión subsidiaria, la mayor parte de las legislaciones la adoptan si bien después de conceder largos plazos para el pago; la multa dentro de nuestro sistema punitivo, ha sido el otro polo con respecto de la prisión, en todos los códigos penales mexicanos.

Multas fijas e invariables se fijaron en el año de 1871, pero cuando no era así y porque se señalaba mínimo y máximo; el juez tomaba en consideración al imponerla las condiciones pecuniarias del culpable, posición social y el número de personas que formaban su familia. Por no poder pagar, al multado se le permitía trabajar en alguna labor útil a la administración pública, pero de no pagar ni en numerario ni mediante trabajo, procedía el arresto.

El Código Penal de 1929, "los días de utilidad" como medida de multa, esto era lo que obtenía un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualesquiera otro concepto", pero se olvidó de sus necesidades y condiciones personales y familiares; en caso de insolvencia del obligado a pagar la multa, se dispuso subsidiariamente el trabajo en los talleres penales o prestar algún útil a la administración pública, o por último cualquier trabajo privado, que estaría intervenido por el Consejo de Prevención Social.

En nuestro Código Penal vigente se estableció un carácter de universalidad, que no ofrece excepciones, el sistema mínimo y máximo en las

multas señaladas para cada delito, quedando al arbitrio judicial fijar en concreto la multa en vista de las condiciones económicas del sujeto, el importe de la multa se aplica al Estado.

REPARACION DEL DAÑO. En el antiguo derecho los daños que el ofendido resiente por el delito no fueron diferenciados de la pena misma, quedando más bien absorbidos por ella, la reparación del daño ocasionado por el delito tiene el carácter de pena, el daño material (físico o económico) su reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; y en cuanto al daño moral solo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales <Injurias, difamación y calumnia> la aplicación de la sentencia a costa del infractor.

Nuestro derecho establece que la reparación es preferente a cualquiera otra obligación adquirida con posterioridad (Art. 33 c.p.) y que comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuera posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia (art. 31 c.p.). Correspondiendo a la parte ofendida el importe de la reparación, éste se cubrirá con preferencia a la multa y se distribuirá a prorrata entre los ofendidos; pero si dicha parte ofendida renunciare a la reparación, su importe se aplicará al Estado (art. 35), este mismo artículo dispone que los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

El cobro de la reparación se hace efectivo en la misma forma que la multa, subsistiendo la obligación mientras no quede totalmente cumplida y aunque el reo obtenga su libertad (art. 38).

Publicación Especial de Sentencia. Se encuentra enumerada en nuestro derecho entre las penas y medidas de seguridad la publicación especial de sentencia (art. 24 num. 14 c.p.). Ella no es otra cosa que un aspecto de la reparación del daño causado por el delito, y aplicable en aquellos casos en que el daño derive de la publicidad adversa al ofendido, que el delito haya ocasionado. Como tal reparación está considerada en el código penal italiano (art. 186). En nuestra legislación se la ordena en condena por injurias, difamación o calumnia (art. 363 c.p.).

Confiscación o Destrucción de Cosas Peligrosas o Nocivas, Pérdida de Instrumentos del Delito. Estas también pueden ser consideradas como sanciones pecuniarias consignándose en la enumeración de las penas y medidas de seguridad contenida en el código penal (art. 24, nums. 7 y 8), una y otra se traducen en detrimento patrimonial del responsable.

Los instrumentos del delito y cualesquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer pueden ser de uso prohibido o de uso ilícito, en el primer caso se decomisarán siempre, como medida de prevención; en el segundo, sólo cuando el acusado fuere condenado en el proceso respectivo; pero si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con su conocimiento para aquellos fines delictuosos (art. 40 c.p.).

2. Corporales

Son aquellas que recayendo sobre el cuerpo del condenado, lo privan de la vida o le producen un sufrimiento o dolor físico. Entre estas destacan la pena de muerte, mutilaciones, azotes, palos, etcétera, mismas que a excepción de la primera, nuestra Carta Magna las prohíbe; retomando de nuevo el punto en cita, las podemos clasificar en: Penas contra la vida y contra la integridad corporal.

Pena de muerte, misma que fue aceptada por filósofos y teólogos en siglos pasados, llegándose a aplicar en forma frecuente e inmoderada, se discutió su legitimidad y eficacia a partir del siglo XVIII, tal sanción ha sido derogada dentro de nuestro ordenamiento punitivo, tanto como en el del Distrito Federal, como en el caso de los Estados, prevaleciendo únicamente en la legislación castrense, cabe hacer mención que nuestra Constitución en su artículo 22, consigna como una posibilidad la aplicación de la cruel pena.

Penas contra la integridad física, estas penas son las que producen dolor físico y quebranto moral (azotes, apaleos, mutilaciones, etcétera), se aplicaban siglos atrás, en la actualidad han quedado proscritas en la mayoría de los países, en nuestro país el citado numeral 22 Constitucional las prohíbe, además ni intimidan, ni rehabilitan al delincuente, en cambio si lo humillan y le reavivan tendencias antisociales.

E. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU DISTINCION DOCTRINARIA.

Por lo que respecta a éste último punto del presente capítulo es de primordial importancia distinguir doctrinalmente cuales son las medidas de seguridad, ya que como se ha apreciado el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en: Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, no distingue las penas de las medidas de seguridad, es decir, las enumera conjuntamente, sin distinguir las mediante las correspondientes definiciones legales.

Ahora bien, de la enumeración contenida en el citado artículo se pueden destacar claramente por su fisonomía las siguientes:

- Confinamiento (4)
- Prohibición de ir a lugar determinado (5)
- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito (8)
- Amonestación (9)
- Apercibimiento (10)
- Caución de no ofender (11)
- Suspensión o privación de derechos (2)
- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (13)
- Vigilancia de la autoridad (15)
- Suspensión o disolución de sociedades (16)
- Medidas tutelares para menores (17)

-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (18)

De lo anterior quedan como claro perfil de penas de prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia (apartados 6 y 14), esto es en virtud de que, aunque también miran a la prevención se trata más bien de una prevención indirecta conatural a toda pena y no de la prevención especial propia de las medidas de seguridad.

Se puede desprender que el legislador del 31, estaba convencido de que el medio fundamental contra el delito era la pena, ya que esta era concebida conforme a su existencia en ellas instituciones de reclusión. La pena en ese sentido es ejemplaridad y expiación, estando al margen de lo que la doctrina le aconseja de la sustitución de la pena por la medida de seguridad, siendo esto no una obra legislativa sino de una transformación social.

No obstante lo anterior y conforme el desarrollo del Derecho Penal, existe ahora como una consecuencia necesaria, o la concepción de las medidas de seguridad, esta como forma especial de atender a la defensa social, completando la acción de la pena el concepto de medidas de seguridad, es atribuible a Carlos Stoss, profesor suizo de Derecho Penal de los últimos tiempos.

"Posiblemente, las medidas de seguridad de hoy son lo que en los tiempos clásicos se llamaran "penas accesorias", según un nombre, acaso más feliz, que ya figura en el Código Penal Español de 1870, aunque este no quiera

decir que la teoría de las medidas de seguridad estuviesen ya formadas para entonces"¹³

Las medidas de seguridad se aplican a estados peligrosos post penales, pudiéndose considerar como una pena atenuada; o bien, en los casos de medidas de seguridad para estados predelictivos, es una especie de anticipación atenuada de la pena, con el propósito de lograr la advertencia y coacción psíquica procedentes.

Las medidas de seguridad se dividen en dos clases; siendo personales, es decir las que actúan directamente sobre las personas físicas y las patrimoniales recaen sobre los bienes de las personas físicas como colectivas. Posteriormente las personales se subdividen en detentativas y no detentativas, según que impliquen o no régimen de detención y retención de las personas a quienes se apliquen.

Dentro de las medidas de seguridad personales de carácter detentivo, se adecuan los manicomios judiciales, asilos para toxicómanos y las casas de trabajo para vagos y vagabundos; simplemente en estado peligroso o ya delincuentes propiamente, asimismo la retención indeterminada de ciertos delincuentes detenidos en una especie de estado peligroso post penal.

Dentro de las medidas de seguridad personales no detentativas se haya la interdicción de frecuentar determinados lugares, de alguna manera

¹³ BERNALDO DE Quiroz, Constantino. "Lecciones de Derecho Penitenciario" Imprenta Universitaria, México 1953, p. 230.

sospechosos, fijados en la sentencia, o la de salir de un domicilio determinado, que necesitan una combinación de acción policial, se adecuan también las inhabilitaciones o suspensiones de derechos, ya sea cargo público, profesión u oficio, siendo específica o genérica de manera definitiva o temporal, para la adecuación de dichas medidas se debe de seguir una serie de procedimientos, como es la notificación de la sentencia a determinados órganos que se relacionen oficialmente con la actuación de determinados derechos, de la misma forma se ubican la disolución o suspensión de las personas colectivas en los supuestos en que pudiera atribuirse a éstas alguna intervención en los delitos cometidos por sus directivos o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad penal, aquí la única controversia que pudiese haber es si las personas colectivas pueden, en realidad, ser sujetos activos de delito y sujetos pasivos de verdaderas penas.

Para concluir, precisaremos que respecto a las medidas de seguridad patrimoniales, se encuentran la caución de conducta, o sea, la fianza pecuniaria, la cual se constituye por el sujeto activo o delito, o a su nombre por persona solvente, en la que se obliga a responder de su futura conducta del mismo modo nos podemos referir de la pérdida o decomiso de los instrumentos y efectos de la conducta delictiva, pudiendo ser drogas, armas, explosivos, instrumentos del robo, aparatos que sirvieron para realizar determinada falsificación, las que pueden ser destruidas si su uso es ilícito o que pueda acarrear algún peligro. De lo anteriormente comentado se puede concluir que si los penalistas han separado a la pena de las medidas de seguridad, ésto se deriva de que no bastan las penas para combatir eficazmente la delincuencia,

sino que se hace necesario completar con medidas de seguridad mismas que se determinan en la ley conforme a su fin, y su duración se establece en términos generales, de tiempo indeterminado; la medida cesa cuando se ha obtenido el resultado con la resocialización, la enmienda o la inocuidad.

CAPITULO II

CODIFICACION SOBRE LA PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

- A. ANALISIS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- B. CODIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SEPARAN LAS PENAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
- C. CONFUSION DE ALGUNOS LEGISLADORES CON LOS PRINCIPIOS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
- D. ESPIRITU DE LA PENA Y DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.**
- E. JURISPRUDENCIA**

CODIFICACION SOBRE LA PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Empezaremos a comentar respecto a éste punto que la legalidad penal se afianzó primeramente en los campos sustantivo y adjetivo, merced al dogma nullum crimen nulla poena sine lege, en el adjetivo, por virtud de una serie de garantías: no hay pena sin proceso, no hay proceo sin juez.

Es sólo de reciente adquisición la legalidad en el campo ejecutivo, donde el penado protegido celosamente mientras se le procesaba, quedo por largo tiempo sujeto al poderío de la administración penitenciaria, la evolución de las ideas y de sistemas delata que en algún momento el derecho de la ejecución de penas, cuyo rostro principal es el sistema jurídico penitenciario, fue sólo fragmento terminal, modesto del derecho punitivo.

Incorporado en los códigos penales, donde halló cabida en algunos artículos el régimen de la ejecución penal, también quiso reivindicarlo como cosa suya el derecho procesal, debido a un esquema que venía del enjuiciamiento civil y que quiso plantear después del proceso penal de conocimiento un proceso penal de ejecución olvidando que a diferencia de lo que ocurre en el campo civil, en el criminal concluye de plano toda relación procesal, toda presencia jurisdiccional, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia emitida por el juzgador.

La base del conjunto de normas jurídicas que regulan las penas, así como las medidas de seguridad esta dada por el texto constitucional que en nuestro caso es el fundamental artículo 18 Constitucional.

Del precepto constitucional se deduce la legislación secundaria, ya sea de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la escala federal y en la ciudad de México, trátese de las leyes locales equivalentes, procediendo luego los reglamentos carcelarios, generales o particulares, además de otros instrumentos que coinciden en la procuración ejecutiva y que poseen rango subalterno, estando por último las decisiones administrativas.

Es de llamar la atención el intenso y reciente movimiento por llevar al sistema de ejecución penal la garantía de legalidad que rige de tiempo atrás, con mayor o menor fortuna, en los campos del derecho sustantivo y del enjuiciamiento criminal.

Las constituciones de estilo antiguo, se han ocupado a menudo dentro de su catálogo de derechos humanos en fijar un sistema de garantías para el prisionero, se trata de una expresión ante todo humanitaria, que destierra de las cárceles, o pretende hacerlo, el trato brutal, la violencia, el tributo, la exacción y quiere conocer y reconocer en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad, inderogable por el hecho del aprisionamiento.

No basta con las perspectivas dadas, sino que es preciso dar un paso hacia adelante, lo cual han hecho los textos constitucionales de elaboración más moderna, y fijar también dentro del cuadro de los derechos del hombre, en nuestra historia constitucional, como en la historia social que la ha informado, hubo desde siempre un definido interés penitenciario.

En 1916, el proyecto del presidente Carranza quiso poner en manos de la Federación una gran responsabilidad penitenciaria, segregándola en alguna medida de los Estados, éste proyecto tropezó con el fervor federalista del Congreso, que a la postre determinó otro texto: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración"¹⁴. Aquí se señalaban varias cosas, además del humanitarismo que en otro texto de la Constitución se hallaba, es decir, el carácter regenerador, y no sólo retributivo, ejemplar o expiatiivo del sistema penal; luego, el convencimiento de que el trabajo es el único medio, o en todo caso el principal, para obtener esta regeneración; y finalmente, el refrendo del federalismo penitenciario cuyo único escape o cuya única moderación ha sido, si se le puede llamar como el sistema de coordinación.

En el citado numeral, no sólo se fijaron las bases para el régimen de convenios entre la Federación y los Estados, lo cual no quebranta el régimen constitucional federal sino lo pone al día. Se apartó la idea de la regeneración y se planteó en su lugar el concepto de la readaptación social.

¹⁴ Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, 1a. Edición, pp. 50-53

Por otro lado, hacia fines de 1970 persistía la laguna en la Legislación Federal, en ese sentido surgió la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, teniendo esta ley un mismo propósito político criminal, de las reformas, también de 1971, al Código Penal y al de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, principalmente, en la línea general se fijó los elementos del tratamiento el trabajo como función terapéutica y sentido recuperador; la educación entendida como pedagogía correctiva, queda claro que lo que verdaderamente importa es la readaptación social, no la mera buena conducta, frecuentemente propositiva, y que esta readaptación puede y debe ser ponderada a través de un examen de personalidad.

A. ANALISIS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal establece dentro del Capítulo I, del Título Segundo sobre Penas y Medidas de Seguridad en su artículo 24 las que a continuación se enumeran

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción Pecuniaria.
7. Derogado
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Algunos autores consideran que de las penas y las medidas de seguridad enumeradas por el artículo 24 del Código Penal, sólo deben considerarse como verdaderas penas, la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia.

Una vez que hemos enumerado las distintas penas y medidas de seguridad existentes en nuestro país procederemos a analizar cada una de ellas.

1.- PRISION. El artículo 25 del Código Penal vigente señala: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

Debe distinguirse la pena de prisión y la prisión preventiva. La primera consiste en la privación de la libertad como retribución por el delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente; mientras que la segunda consiste en la privación de la libertad para fines sólo asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritan la pena de prisión.

El jurista Eugenio Cuello Calón considera que pueden distinguirse tres tipos de prisión:

Prisión de Seguridad Máxima; "Es en cuya construcción predomina la idea de prevenir la evasión de los reclusos; se destina a los criminales más peligrosos e incorregibles. En ellas la vigilancia alcanza su más alto grado. Su régimen es muy severo, y su disciplina muy rigurosa, sin ser cruel. En ellas la vida del personal penitenciario es general dura, vive en constante tensión. No han sido creadas con la sola finalidad de prevenir las fugas, sino también con la eliminar de otros establecimientos sujetos que por sus condiciones de peligrosidad y agresividad y por sus arraigados vicios, pueden perturbar la función reeducadora que en ellas se desarrolla"¹⁵.

¹⁵. CUELLO Calón, Eugenio, "La Moderna Penalogía", Bosh, Cada Editorial, Barcelona, España, 1974. p. 343 y 344. CUELLO Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 343 y 344.

PRISION DE SEGURIDAD MEDIA. "En estas no existen los medios que caracterizan las prisiones de seguridad máxima, en ellas no hay celdas de acero, las celdas son exteriores, en muchas existen dormitorios comunes, las puertas y rejas son de menor solidez. No tienen muro exterior, pero algunas poseen una balla de alambre lo que se compensa con mayores seguridades internas, sin embargo, su libertad de movimiento es mayor que en las prisiones de seguridad máxima"¹⁶

PRISION DE SEGURIDAD MINIMA. "Constituye una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna.

Este régimen suprime los tradicionales medios físicos de retención, y aspira a crear en el penado la voluntad de permanecer en prisión. El fundamento básico del régimen abierto es despertar en el penado, por la confianza que en él se deposita el sentido de auto disciplina y el sentimiento de la propia responsabilidad como medio poderoso de conseguir su reincorporación social. Con él se entiende como mayor fuerza que en ningún otro régimen privativo de libertad, a inculcarle la idea de que no ha dejado de pertenecer a la comunidad"¹⁷

2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD: El artículo 27 del Código Penal vigente en el Distrito Federal dice que el tratamiento en libertad de imputables, consiste en la

¹⁶ Op. Cit. p. 343, 344.

¹⁷ Ibid. p. 344.

aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social de sentenciados, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente pena a la pena se prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornada dentro del período distinto al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

3. INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS. Refiriéndose como imputables a los locos, sordomudos y degenerados; y tratamiento para los que tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos o tratamientos de inimputables, ya sea en INTERNAMIENTO O LIBERTAD. El artículo 4o. transitorio de la reforma del 30 de Diciembre de 1983, remite a lo establecido por el código de procedimientos penales para su tratamiento y procedimiento a seguir, cuando el inculpado tiene el hábito de consumir un estupefaciente o pricotrópico previo dictamen de la autoridad sanitaria, así como la cantidad que le sea necesaria para su consumo personal, a fin de consignarlo o no a los tribunales.

4. CONFINAMIENTO. Dice el artículo 28 de nuestro Código Penal: El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de el. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

5. PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO. Este apartado también limita la libertad, la pena que prohíbe ir a lugar determinado, pena que como la anterior lleva anexas la amonestación o la vigilancia de la policía. Con su antecedente en el Código de 1871 que la catalogó entre las medidas preventivas en el artículo 94 fracción VIII y que en nuestro Código Penal vigente la cataloga también.

6. SANCION PECUNIARIA. Artículo 29 del Código Penal vigente; "la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño".

La multa consiste en el pago de un suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, las cuales, no podrán exceder de 500. El dar multa equivale a la reparación neta diaria del sentenciado o en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se entenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se considera el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

8. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO. El numeral 40 del Código Penal señala que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de el, se decomisaran

cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de ese Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso; durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

9. AMONESTACION. Esta consiste en la advertencia que el juzgador dirige al acusado haciendo notar las consecuencias del delito que cometió, invitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si se llega a la reincidencia.

Esta amonestación se hará en público o en privado, según el parecer del juzgador.

Este apartado es de naturaleza meramente moral y conminatoria conteniendo la característica de ser un extrañamiento solemne. Es también un apercibimiento para el futuro, en donde se previene la reincidencia y se le hace del conocimiento al condenado la agravación de ésta circunstancia por parte del Juez.

10. APERCIBIMIENTO. Esta es una medida conminatoria de carácter preventivo que utiliza el Juez discrecionalmente en sujetos peligrosos o amenasantes.

El artículo 43 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal señala: "El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace de una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que esta en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente".

11. CAUSION DE NO OFENDER. El numeral 44 del ordenamiento punitivo vigente en el Distrito Federal, determina que cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento, exigirá además al acusado una causión de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juzgador.

12. SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS. El artículo 45 del Código Penal en comento, argumenta que la suspensión de Derechos es de dos tipos:

I. La que por ministerio de Ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

III. En el primer caso que se comenta dicha suspensión comienza y termina con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al término de ésta y su período de duración será la que se establezca en la sentencia.

En términos generales éstas son medidas que tienden a impedir males futuros y a garantizar el ejercicio y la dignidad de ciertas funciones. Estas penas es el complemento de otras más graves y tienden a privar al delincuente de determinados derechos cuando se ha mostado indigno o incapaz de su ejercicio.

13. INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS. La destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, las señalan los numerales 223 (Peculado); 218 (Concusión); 225 (Delitos cometidos por los servidores públicos); 233 (Incumplimiento de los defensore de oficio).

14. PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA. El artículo 47 nos indica que la publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juzgador escogerá los periódicos y resolvera la forma en que debe hacerse la publicación.

Dicha publicación de sentencia de deberá hacer a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del estado si el juez lo estima conveniente.

Esta situación no es otra cosa que un aspecto de reparación del daño causado por el delito y aplicable en aquellos casos en el que el daño derive de la publicación adversa al ofendido que el delito haya ocasionado. Este precepto carece de naturaleza penal, constituyendo una satisfacción moral.

15. VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD. Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta (artículo 50 bis).

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

16. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES. El numeral 11 del Código Penal en cita, señala que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado cometa un delito, con las

medidas que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juzgador podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Salvo ciertas situaciones esporádicas, consistentes en estimar como posibles sujetos responsables de delito a los animales y a las cosas, inconscientes causas de daños, se ha estimado históricamente que la responsabilidad criminal es individual, es decir, que los únicos posibles sujetos del delito y susceptibles de medidas represivas son los hombres en el sentido genérico de la palabra. ACTUALMENTE y desde distintos autores sostienen la urgencia de establecer, aparte de la responsabilidad individual, la de las personas morales.

Es cierto que el artículo 11 señala la facultad judicial de suspensión o disolución de ciertas personas morales, pero este precepto apenas contiene una simple apariencia de responsabilidad colectiva, y no contraría la tesis de que solo las personas físicas pueden ser en el Derecho Punitivo sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo establece claramente que es algún miembro o representante de la persona jurídica, es decir un hombre, el que comete el delito, ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación de los demás colaboradores y de que se decrete la

suspensión o disolución de la agrupación. Estas penalidades más que sanciones, tienen el carácter de medidas de seguridad.

17. MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES. El régimen impositivo de la medida asegurativa mencionada con el número 17, se encontraba regulado en los numerales 119 y 120 del Código Penal y en el 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales y normas de procedimiento de 1941, conforme a cuyos artículos corresponden a los Tribunales para Menores, conocer de todos los casos que señala el Código Penal respecto a los menores, y de ésta manera quedaba el imperativo del juicio seguido ante los tribunales, que mencionan el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo.

18. DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. El numeral 224 del Ordenamiento Punitivo vigente, define al enriquecimiento ilícito señalando que éste existe cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueño, en los términos de la La ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B. CODIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SEPARAN LAS PENAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Para dar inicio con este punto queremos aclarar y de alguna manera influir con nuestra propuesta de que las Leyes Penales de cada Estado no sean ignoradas en todos los otros, tal vez se haga porque han sido hechas a la aventura, sin conexión y sin simetría, no habiendo entre ellas medida común. Hay sin duda algunos casos en que la diversidad de las circunstancias locales exige una diversidad de legislación; pero estos casos podrían ser solamente excepciones muy pocas, y en mucho más corto número de lo que parece creerse generalmente.

Es menester distinguir bien en cuanto a esto lo que es de una necesidad absoluta, y lo que es de una necesidad temporal: las diferencias de una necesidad absoluta están fundadas en circunstancias naturales que no pueden mudarse; pero las diferencias de una necesidad temporal están fundadas en circunstancias accidentales que se pueden mudar.

Con respecto a las penas y medidas de seguridad debe haber proyectos para uniformar los criterios, debiendo fundar un sistema de leyes sobre razones expresadas con claridad, la finalidad de este punto es dar un análisis de los diversos códigos de las entidades federativas de la regularización sobre las penas y medidas de seguridad.

AGUASCALIENTES

Dicho código comenzó a regir el veintiocho de agosto de 1949, siendo promulgado el 10. de agosto del mismo año, el cual consta de 410 artículos y 2 transitorios, dentro del título segundo, capítulo I el artículo 23 nos habla sobre las penas y las medidas de seguridad, este código no las distingue, no las enumera en su totalidad y deja a las legislaciones secundarias nuevas penas y medidas de seguridad, además las que fijen las leyes especiales del Estado, contiene las mismas que el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal a excepción del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, confirmamiento, la inhabilitación, destitución o suspensión y decomiso de los bienes que corresponden al enriquecimiento ilícito.

BAJA CALIFORNIA

Se promulgó este ordenamiento el día 6 de agosto de 1977, publicando el día 10 del mismo mes y año, se conforma de 377 artículos y cuatro transitorios, no realiza ninguna distinción entre "sanciones y medidas de seguridad", enumerado dieciseis.

BAJA CALIFORNIA SUR

Este Código Penal consta de 358 numerales y 4 transitorios, se publicó el 14 de diciembre de 1990, entrando en vigor al día siguiente, abrogando el Código Penal del 31 de diciembre de 1980, éste último en su título tercero, nos habla de las consecuencias jurídicas del delito enumerando sin distinguir las "Sanciones y Medidas de Seguridad". Ahora el Código de 1990, en el artículo 33, se aprecia el catálogo de penas enumerándolas en VIII fracciones, en la sección segunda se refiere a las "Medidas de Seguridad", en el capítulo X habla sobre las reglas generales, ya en el artículo 64 señala IV fracciones e inclusive dicho ordenamiento tiene un apartado referente a las consecuencias para las personas jurídicas colectivas en general se puede apreciar que algunas Entidades Federativas, como es el presente caso han abrogado sus Códigos Penales y hacen la distinción entre penas y medidas de seguridad, situaciones que es de relevante importancia, ya que nos describe cuando hablamos de una y cuando de otra.

CAMPECHE

Este ordenamiento punitivo fue publicado el 8 de enero de 1964, el cual entró en vigor el mismo día, consta de 378 y 4 transitorios, en el Título segundo, Capítulo I nos refiere sobre las penas y medidas de seguridad sin hacer distinciones a diferencia del código del Distrito Federal no contempla el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad,

internamiento o tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

COAHUILA

El Código Penal de este Estado se publicó en 1921, se integra de 376 artículos, y tres transitorios, no existe distinción entre los términos que se comenta, además nos habla de la relegación y la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, omite el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

COLIMA

El Código Penal de esta entidad, se publicó el 13 de mayo de 1955, empezó a regir el 17 de junio de 1955, se integra de 371 artículos, 3 de ellos transitorios, respecto a las penas y medidas de seguridad no hace distinción, el comentario al respecto es igual al de Campeche, a excepción de que este sí contempla las medidas tutelares para menores.

CHIAPAS

El código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas se publicó en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el año de 1938 consta de 420 artículos 3 de ellos transitorios, entró en vigor el 5 de marzo del mismo año, dentro del capítulo I en el artículo 29 señala "las sanciones y medidas de seguridad", agregando en dicho numeral la confiscación o destrucción de cosas

peligrosas o nocivas y excluye el tratamiento en libertad, semilibertad, tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad; tratamiento en libertad a inimputables; vigilancia de la autoridad y suspensión o disolución de sociedades.

CHIHUAHUA

El Código en cita se integra de 293 artículos y 4 transitorios, éste fué publicado en esa entidad el 4 de marzo de 1987, comenzando a regir treinta días después, en el título tercero se habla de las penas, específicamente el artículo 26 enumerando XI fracciones en otro título cuarto, nos menciona las medidas de seguridad, este Código si distingue las penas y las medidas de seguridad, especificando además la aplicación de estas últimas y a quién le son aplicables, dicho ordenamiento al realizar la separación de las penas y las medidas de seguridad determina sin confusiones la naturaleza de las mismas y las situaciones de su procedencia.

DURANGO

En esta entidad su ordenamiento punitivo se publicó en 1944, en el periódico oficial del Estado, el cual se integra de 373 artículos, cuatro de los mismos son transitorios, empezó a regir 45 días después de su publicación, es decir el 25 de mayo de 1944, menciona además de las penas y medidas de seguridad que contempla el Código Penal del Distrito Federal, la relegación,

confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; reclusión de sordomudos, degenerados, toxicómanos y ebrios habituales.

ESTADO DE MEXICO

Esta entidad tiene su Código Penal que fue publicado el 16 de enero de 1986, entrando en vigor a los cinco días siguientes, éste mismo abrogó el Código del 29 de noviembre de 1960, la última vez que ha sido modificado fue por decreto del 7 de marzo de 1994, se conforma de 333 numerales, tres de los cuales son transitorios, en el Título tercero refiere "Penas y Medidas de Seguridad", en el capítulo I, señala: "Enumeración de las Penas y Medidas de Seguridad" y el artículo 25 señala XV fracciones. Sin distinguir cuando hablamos de penas y cuando de medidas de seguridad, dejando a la doctrina la distinción que debe de haber entre los términos que se comentan.

GUANAJUATO

El Estado de Guanajuato cuenta con un Código Penal que se publicó el 5 de agosto de 1977, entrando en vigor 30 días después consta de 291 artículos y 4 transitorios; en el Título Tercero, capítulo primero contempla las penas y las medidas de seguridad sin distinguirlas, concretamente el artículo 46 el cual enumera solamente 10, siendo la última "Medidas de Seguridad curativas dejando otras leyes la aplicación de otras".

GUERRERO

En el periódico oficial de Chilpancingo, Gro. en 1973 se publicó el Código Penal de esa entidad, se integra de 363 numerales, 3 de los cuales son transitorios, el artículo 21 regula las sanciones y medidas de seguridad, en general enumera las mismas que el Código del Distrito Federal cabe resaltar que la segunda que menciona es la de reclusión de sordomudos y de los que sufren un proceso psicoportológico.

HIDALGO

El ordenamiento punitivo de esta Entidad recientemente entró en vigor en fecha 25 de enero de 1990 publicado en diario oficial, el cual se compone de 375 artículos, siendo 4 de ellos transitorios, dentro de las innovaciones que caracterizan a este Código está la separación que hace de las penas y las medidas de seguridad, no solo por su principio de orden, sino para determinar de acuerdo con su naturaleza las situaciones en los momentos de procedencia. Dentro de las primeras se señalan que pueden imponerse a las personas física; pero igualmente las que pueden aplicar a personas jurídicas colectivas, incluyendo en el propio capítulo las medidas de seguridad cuando al amparo de su nombre resulta cometido un delito.

En referencia a la aplicación de penas y medidas de seguridad se sigue un nuevo criterio de tratarlas por separado, propuesta sobre la que versa el presente trabajo de tesis, la individualización de la pena se considera como

base para ella en una posición más justa, a la culpabilidad del sujeto y cuanto a la extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

En el Título Tercero denominado "De las consecuencias jurídicas del delito", encontramos la Sección Primera que habla de las penas, en el capítulo I, artículo 27 clasifica las penas que se pueden imponer a las personas físicas, siendo las siguientes:

- I Prisión
- II Multa
- III Reparación de daños y perjuicios
- IV. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones.
- V Amonestación
- VI Publicación de sentencia y
- VII Las demás que señalen las leyes

Por su parte en el artículo 52 se clasifican las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas, siendo estas las siguientes:

- I Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables permanentes o de imputables disminuidos.
- II. Tratamiento de deshabitación no de desintoxicación

- III. Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.
- IV Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito.
- V Apercibimiento
- VI Caución
- VII Vigilancia de la autoridad y
- VIII Las demás que prevengan las leyes

En las sección tercera del título que se comenta, en el artículo 70 se clasifican las consecuencias jurídicas para las personas jurídicas colectivas, a saber:

- I Intervención
- II Disolución y liquidación
- III Suspensión
- IV Prohibición para realizar determinados actos
- V Remoción de funcionarios
- VI Las que establecen las fracciones II, III y VI del artículo 27 de este Código.
- VII Las que señala el artículo 52 de este Código en lo aplicable a juicio del Juez; y
- VIII Las demás que establezcan las leyes según

Como se puede apreciar, de alguna manera este Código Penal plasma el punto de vista que se pretende exponer, con el presente trabajo, que es de que en diferentes apartados, o secciones como lo realiza el Código que se comentó, se señalan cuales son las penas y por otra parte cuales son las medidas de seguridad, estableciendo reglas para cada caso, atendiendo al momento procesal en que pueden aplicarse y por sus fines propios que las puedan hacer más flexibles.

JALISCO

El Código Penal en comento se publicó en el año de 1933, comenzando a regir el 5 de julio del mismo año, el cual se forma por 360 artículos y 4 transitorios, incluye la relegación y la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, omitiendo el tratamiento en libertad, semilibertar y trabajo en favor de la comunidad y el decomiso a bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

NAYARIT

En el Código Penal vigente en esta Entidad entró en vigor el 1ro. de Enero de 1987, se compone de 385 artículos, dos de ellos transitorios, éste ordenamiento derogó al Código Penal del 19 de Noviembre de 1969, mismo que en su artículo 24, enumeraba sin distinguir las penas y las medidas de seguridad, ahora el nuevo Código en el Título Segundo, Capítulo I describe "Sanciones y Medidas de Seguridad", señalando en el artículo 25 "las

sanciones son": enumerando XI fracciones y el artículo 26, nos indican "Son Medidas de Seguridad", enlistándose VII fracciones, como podemos analizar este es un Código más que deroga a otro y aprovecha a su vez para señalar en apartados distintos las penas y las medidas de seguridad, dándole mejor una precisión a los artículos que forman ese ordenamiento punitivo.

MICHOACAN

El ordenamiento punitivo que se comenta, fue publicado el 7 de Julio de 1980, su cuerpo se integra de 341 artículos, 3 de los cuales son transitorios, en el primero de ellos nos menciona que el mismo comenzará a regir el día 15 de agosto de ese mismo año, en el título cuarto nos remite a las sanciones y medidas de seguridad, no realiza ninguna distinción entre esos términos, enumerándolas en general, además se utiliza el término sanción en lugar del de pena.

MORELOS

El 25 de abril de 1945, entró en vigor su Código Penal integrado por 460 artículos siendo tres de ellos transitorios, el cual incluye en su totalidad las penas y medidas de seguridad que el del Distrito Federal, únicamente aquí se maneja el término sanciones.

NUEVO LEON

Publicado el 23 de mayo de 1934, entrando en vigor el 1o. de agosto del mismo año, se compone de 395 numerales y 3 transitorios las penas y medidas de seguridad que se contemplan son las mismas que el Código Penal de Durango.

OAXACA

El Código Penal de este Estado, se publicó el mismo día que entró en vigor, es decir, el 30 de noviembre de 1943, contempla este dentro de su Título Segundo, Capítulo I, en general las mismas penas y medidas de seguridad agregando la Relegación.

PUEBLA

Este ordenamiento se denomina "Código de Defensa Social", éste se compone de 440 artículos y dos transitorios, comenzó a regir el 1o. de enero de 1987, éste también enuncia en su numeral 37 "Las sanciones y las medidas de seguridad", no realiza ninguna distinción, enumerando 9, dejando en la X fracción "las demás que fijen las leyes".

QUERETARO

El Código del 15 de enero de 1932 fue obligado por el artículo 2o. del Decreto del 28 de junio de 1961, que contenía un nuevo Código Penal para este Estado, pero por la ley del 17 de octubre del mismo año, se restableció la vigencia del Código abrogado consta de 373 artículos, 3 de los cuales transitorios, regula en su artículo 19 los regula las penas y medidas de seguridad enumerando 16, dejando la posibilidad de que otras leyes pueden determinar otras.

QUINTANA ROO

Este ordenamiento punitivo, fue publicado el 11 de julio de 1979, entrando en vigor 15 días después, se compone de 248 artículos, siendo tres de los mismos transitorios, en su Título Cuarto únicamente nos habla de "sanciones", enlistando únicamente nueve.

SAN LUIS POTOSI

El Código Penal de San Luis Potosí que consta de 429 artículos, tres de ellos transitorios, comenzó a regir el día 16 de junio de 1944, éste Código es preciso en sus conceptos al hablar en el Título Segundo, Capítulo I "De las penas y medidas de seguridad", y el artículo 27 señala "Las penas para el castigo de los delincuentes son":

- I Arresto**
- II Reclusión en establecimiento de corrección penal.**
- III Reclusión Simple**
- IV. Prisión Ordinaria**
- V Derogada**
- VI Transportación en Colonia Penal**
- VII Derogada**
- VIII Suspensión de algún Derecho Civil de familia o político.**
- IX Destitución e inhabilitación de funciones empleos, cargos públicos y de profesiones.**
- X Pérdida en favor del Estado, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.**
- XI Sanción Pecuniaria**

Por su parte en el artículo 28 nos indica, que:

"Son medidas de seguridad las siguientes"

- I Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicomano ebrios habituales.**
- II Prohibición de residir en determinado lugar.**
- III Amonestación**
- IV Apercibimiento y coución de no ofender**
- V Vigilancia de la policía**
- VI Suspensión o disolución de sociedades**

Dicho Código Penal no se presta a confusiones ya que en apartados distintos maneja las penas y medidas de seguridad, y desde el punto de vista personal es así como debe de establecerse en el Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de determinar con precisión los términos que se comentan.

SINALOA

Este Código positivo se publicó en Culiacán, Sinaloa en 1940 mediante Decreto 670, comenzó a regir el 15 de Abril de 1940, se compone de 368 numerales, tres de los transitorios no distingue las penas de las medidas de seguridad, enumera las mismas que señala el Código Penal del Distrito Federal, a excepción del tratamiento en libertad, semilibertad, y trabajo en favor de la comunidad; decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

SONORA

El Código Penal de esta entidad, se publicó en el Boletín Judicial en 1949, desde el 13 de enero de 1989 tuvo reformas, mismas que se publicaron el 21 de ese mismo mes, y año, se integra de 321 artículos, 3 de ellos transitorios, no distingue las sanciones y las medidas de seguridad, tal como se puede apreciar en el Título Segundo, Capítulo I, artículo 20, únicamente separa las que se pueden imponer a las personas físicas y a las jurídicas.

TABASCO

Se promulgó el 20 de octubre de 1972, entrando en vigor el 20 de noviembre consta de 384 artículos y 4 transitorios, contiene las mismas penas y medidas de seguridad que el Código de Colima, las cuales no distingue.

TAMAULIPAS

El ordenamiento penal de esta entidad se integra de 386 numerales y 5 transitorios, entrando en vigor diez días después de su publicación en el artículo 23 se señalan los términos multicitados, se utiliza el vocablo de sanción en lugar del de pena, enumera quince penas y medidas de seguridad.

TLAXCALA

Conformado por 393 artículos, dos de ellos transitorios, siendo promulgado el 5 de agosto de 1972, entrando en vigor el 15 de noviembre del mismo año, en el artículo 21 nos habla de sanciones y medidas de seguridad enumerando en general las mismas que el Código Penal para el Distrito Federal.

VERACRUZ

La vigencia de este Código fue a partir del día 1o. de junio de 1948, se conforma de 304 artículos, tres de ellos transitorios utiliza el vocablo sanciones en lugar de penas, no haciendo uso del término medidas de seguridad, el artículo 20 únicamente señala sanciones enumerando quince; en este ordenamiento existe también un apartado especial de las sanciones para las personas morales enumerando ocho.

YUCATAN

Publicado el 3 de diciembre de 1987, iniciando su vigencia el 1o. de enero de 1988, menciona en su Título Cuarto "Sanciones y Medidas de Seguridad", enumerando XIII fracciones, sin hacer distinción entre dichos términos.

ZACATECAS

Este ordenamiento punitivo se publicó el 9 de noviembre de 1976, entrando en vigor 60 días después se integra de 396 numerales y 3 transitorios, en el Título Segundo, Capítulo Contempla "Sanciones y Medidas de Seguridad" sin hacer distinción alguno entre los mismos.

C. CONFUSION DE ALGUNOS LEGISLADORES CON LOS PRINCIPIOS DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL SOBRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Por mucho tiempo a existido confusión acerca de si el razonamiento por analogía es una forma de interpretación o una forma de juicio, en que se resuelvan casos no previstos, tomando como ejemplo lo establecido para otros semejantes.

La verdad es, que la misma semejanza puede ser en ocasiones mera guía para la interpretación extensiva de un precepto; y en otras, motivo que los jueces atienden para llenar una laguna de la ley, no obstante la Constitución Política y la doctrina prohíben imponer penas por analogía con los casos legales. La interpretación es el esclarecimiento de lo que jurídicamente esta en el precepto, aunque gramaticalmente haya impropiedad o deficiencia en la redacción o aplicación analógica, es la traslación de un precepto a un campo externo al mismo, porque el caso aunque no previsto, tenga semejanza con los que incluyen la disposición como se estila en materia civil.

Una vez analizado el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que se debe tener presente los varios principios que se hacen derivar de la naturaleza del Derecho Penal, por los propios legalistas, sino caerían en la confusión que en el caso concreto se encuentran, han de entenderse en términos hábiles para que en su momento la jurisprudencia no decline su naturaleza como función de entendimiento y se convierta en rígido

mecanismo que acabe por provocar la hilaridad o la conmiseración que claramente limita esa clase de soluciones abstensionistas o prudentes para los casos de duda y no para los enteramente asimilables y ciertamente comprendidos en el espíritu de la Ley.

El legislador no fue preciso al no señalar cuales son penas y cuales medidas de seguridad, al redactar el artículo 24 del Código referido, por lo que ahora a lo que lógicamente debe atenderse para iniciar una tarea de interpretación es la fijación el texto, pues siendo su contenido el que trata de desentrañarse el trabajo partiría de una base falsa sino se aplicará el estudio a la propia y exacta disposición legal sino a una versión alterada o supuesta de la misma.

Tal vez algunos legisladores se previeron o pensaron que se tenía que distinguir ambos términos, imponiéndose algunos que hasta la fecha trasciende dicha confusión, ya que sobre la redacción auténtica del precepto, ha de iniciarse el estudio analizando cuidadosamente los términos por su valor idiomático y si alguno de ellos se emplea con sentido técnico, científico o jurídico, se deben apegar a este significado descubriéndolo y no a su acepción que llega en ocasiones a la analogía.

Es lógico que ninguna disposición se puede interpretar aisladamente sino de acuerdo con un método sistemático, consistiendo en tomar en condieración todo el conjunto de a ley, por sus principios básicos, por

su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer.

En éste mismo propósito, el legislador debió y ahora conforme a nuestra propuesta debe tomar en consideración todo el conjunto o régimen jurídico del Estado y no sólo la ley penal pues ésta supone los tratados celebrados con otros países, descansa sobre las bases constitucionales y se debe coordinar con todas las demás leyes civiles y administrativas que constituyen, por hipótesis, una unidad. Es preciso coordinar todas las disposiciones que se refieran a un mismo asunto; y si llega a encontrarse oposición entre algunas de ellas, es necesario reconocer la jerarquía que existe entre sus diversas fuentes, dando preferencia a la Constitución Federal, incluyendo sus leyes reglamentarias o a la Constitución local, si se trata de un Estado componente de la Federación; a las leyes especiales, cuando las haya sobre el caso; y por último, de las leyes generales y sus reglamentos.

De lo anterior, adquieren su propia significación los tipos de los delitos, puesto que según sea el interés o bien jurídico, que trate de protegerse. habrán de variar las consecuencias, los casos de aplicación, las exigencias y el ambiente creados por cada tipo legal.

Podemos advertir, que no obstante que la interpretación tiende a descubrir, la voluntad de la ley, el sentido de disposiciones que son esencialmente imperativas, nos es exactamente lo mismo descuir el fin de una

ley que hacer su total interpretación -que es lo que con sus confusiones, el legislador origina.

Ahora bien, para hacer ese descubrimiento del fin que persigue una ley y dar su justo sentido a las palabras empleadas en ella, nos debemos remitir a un período histórico, la cual puede consistir en ponerse en las mismas condiciones en que se produjo la disposición a fin de advertir la necesidad que provocó su expedición, el mal que trató de remediarse, el hecho social que se quiso impulsar, mantener o prevenir, el interés que debió anexarse jurídicamente, las leyes o doctrinas que sirvieron de modelos o de inspiración y aún el sentido usual que tenían las palabras o frases empleadas. Todo ello podría contribuir a trazar la línea directriz hacia el fin que se propuso el legislador y encontrar la exacta adecuación de la ley penal.

Es importante, señalar que hay preocupación central y determinante, que haya libertad, que haya justicias y que éstas no sólo se den como esquemas formales, sino como procesos reales y fuente de más arriesgados progresos. Determinados a la capilaridad, deseándose que se dé un sentido profundo, cordial y verdadero al régimen democrático, el sistema penal también se ha pronunciado en pro de una justicia suavizada y dispuesta por la equidad. Ni agravamiento de las penas, ni pánico legislativo que genere punciones contradictorias, demenciales, ni vuelta a tipos descartados.

Las incoherencias y confusiones deben ser casos excepcionales, no requeridos, no expresivos de profundos procesos reales, sólo hechos

personales, errores aislados. Si en el sistema de las constituciones se habla de la recepción de ciertas decisiones políticas fundamentales, también en éste de las penas y medidas de seguridad hay determinaciones capitales, como la de hacer del sistema penal un instrumento de liberación.

Debemos decir al legislador para trazar un marco geopolítico, de geopolítica penal en el cual ubicar los trabajos de estos días, que en breve tiempo nuestro país ha cambiado a fondo y por supuesto no sin obstáculos de cuantía diversa, gran parte de su sistema penal legislado, realizar transformaciones importantes en el régimen sustantivo, reestructuración de los órganos que detentan la acción penal, surgimiento de organismos de docencia e investigación, multiplicaciones bibliográficas interesantes, auspicio de encuentros nacionales e internacionales para ver una vez y otra, revisar, enderezar e incrementar sus propias ocupaciones y experiencias, no entusiasman los más notables y colmados artificios, que encubren intenciones maliciosas, confusiones que no amparan ningún desasosiego trascendente.

La legalidad penal, es en esencia y sobre todo la consagración más aguda del Estado de Derecho, al que precede o acompaña como permanente condición, ninguna de las grandes liberaciones, ni siquiera las de creer y comunicar, poseen socialmente tanta, tan resuelta importancia, ya que donde se ausenta la legalidad o se trastoca, confunde o se equivoca o se reduce, en la misma proporción ceden y se quebrantan, hasta ser poco o hasta no ser nada.

Cada vez que el juez resuelve un juicio en orden a la culpabilidad, lo que en profunda realidad está haciendo es complementar el contenido de la norma que realizó el legislador en el ejercicio de esta función llega a invadir esferas que no le corresponden, pudiéndose llegar a afectar los derechos reconocidos por la ley en favor del acusado, ya que en el caso concreto y refiriéndose a las penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, hay aplicación analógica al no haberse distinguido los términos que se señalan, creando una confusión los legisladores al no distinguirlos.

La extensión de éstas consideraciones, que quieren traer sólo algunas de las paradojas, de los peligros, que producen y afrontan el Derecho Penal en nuestro tiempo y las regiones de la defensa social que de éste se han desprendido o que aspiran a remodelarlo, obedece al interés que se despierta en torno a ese tema de encrucijado, pero no únicamente de encrucijada doctrinal que sería lo de menos, sino de práctico, arriesgado, constante cruce de términos.

Nuestro país atento en el ámbito de la doctrina penal y penitenciaria se ha quedado atrás en el de la aplicación práctica, al nuevo sentido que la pena y las medidas de seguridad vinieron a asumir bajo el influjo de las ideas humanitarias, por una parte, y científicas por la otra, nuestra historia abunda en denuncias y sugerencias, orientaciones, reproches en torno al artículo 24, todo ésto lo debe retomar la obra legislativa, a efecto de no

tener permanente un vacío en el sistema de las penas, huir de la frondosidad legislativa para preservar sus designios prácticos, en el reducido precepto se debe abordar asuntos tales como el sentido y propósito de las penas y medidas de seguridad, la coordinación para la ejecución de sanciones, etcétera, con ésto se trataría solamente, de coincidir en determinados propósitos y, en función de esta coincidencia, elaborar un régimen normativo adecuado.

D. ESPIRITU DE LA PENA Y DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, en términos generales señala las penas y las medidas de seguridad a través de diez capítulos que integran el contenido de los artículos 24 a 50, el primero de los capítulos, bajo la denominación "Penas y Medidas de Seguridad", procura una enumeración general de las penas en 17 incisos que lo forman, mismas que se desarrollan en los nueve capítulos siguientes, aprovechados en relación con cada uno de los tipos legales que preven los delitos en el libro segundo del ordenamiento en cita.

Aún cuando el artículo 24, abarca las penas y las medidas de seguridad, no todas se encuentran incluidas, debiendo ser que las formas en reacción que el Estado observa para atender a los infractores de las leyes punitivas, deben estar incluidas en dicho numeral, según nuestro punto de vista.

"El Código Penal de 1931 de orientación legislativa" "política-criminal", conforme a la exposición de Jiménez de Asúa y de una clara formación mixta, según se deriva de la lectura de su contenido, coincidente por lo demás con lo señalado por Alfonso Teja Sabre en su exposición de motivos del Código, atiende a la orientación denominada pragmatismo que Saldaña procuró imponer en aquel tiempo en España y cuya característica se cifró en intentar el mayor aprovechamiento en la práctica de las aportaciones incluidas

en las instituciones jurídicas postra que en su apoyo filosófico parecía responder a una síntesis derivada de la tesis de la orientación filosófica del positivismo que según señalado en su oportunidad, en la esfera penal creó la escuela positivista con su especial preocupación por el delincuente y por la defensa del grupo social"¹⁸.

Las ideas que se mencionan encauzaron "la orientación del Código Penal de 1931 vigente, como una mezcla de dos anteriores corrientes, originando como resultado un ordenamiento cuyo sistema jurídico penal, afectado desde su base por las consecuencias de aquella doble semilla germinal oscila en su régimen de imposición entre las penas y las medidas de seguridad observando con ello indudables aspectos positivos pero también situaciones que motivan confusión y en ocasiones dificultan su comprensión"¹⁹.

En términos generales, el Código Penal se ve conformado tomando en cuenta las penas y las medidas de seguridad, en base a los criterios siguientes:

a) Ordenamiento fundado en el principio del libre albedrío si bien afectado por aspectos inspirados en la determinación causal.

b) Imposición penal, en base al reproche personal moral y jurídico al individuo, por haber actuado en forma contraria a lo que la ley ordenaba.

¹⁸ Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. "Manual del Derecho Penitenciario". Secretaría de Gobernación. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Serie Manuales de Enseñanza (4). México 1976. p.p. 262 y 263.

¹⁹ Op. Cit. 263.

c) Aplicación de las penas atendiendo a un fin de carácter correctivo, de enmienda o readaptor, pero con contenido también retributivo, a individuos imputables con posibilidades de entender el poder regenerativo, preventivo y retributivo de la pena.

d) Aplicación de las medidas de seguridad, atendiendo a la seguridad y defensa de la sociedad, por lo que su imposición atiende a la peligrosidad manifestada por el actor.

e) Aplicación de las medidas de seguridad, aplicadas en base a la peligrosidad impuesta al no imputable, pero también aplicable a los imputables que se manifiestan peligrosos.

De lo anterior podemos señalar que, las consecuencias penales de un acto previamente valorado en especie de tarifa o arancel establecido por la Ley, que recaerá en el sujeto activo del delito, es la pena y atendiendo también a mirar con más alcance al porvenir se establece la medida de seguridad, considerando la "peligrosidad" o "temibilidad", conceptualizando esta como la capacidad de delinquir de cada sujeto penal actual, por razón de su personalidad misma.

La medida de seguridad tiene como esencia, la forma especial de atender la defensa social, complementando la acción de la pena propiamente dicha, cuya finalidad es, más bien, cumplir la responsabilidad consiguiente al delito cometido.

Es comprensible muy bien la necesidad de conjugar la responsabilidad con la peligrosidad, es decir, lo pasado como porvenir, a efecto de definir determinadas circunstancias como lo es una máxima responsabilidad por haber cometido un delito grave, una peligrosidad mínima, por ser leve el delito cometido, una peligrosidad máxima, por parecer inevitable la recaída.

En si el espíritu de las medidas de seguridad, es el de readaptar al delincuente, mediante su curación o corrección, es decir, mira hacia el hombre, recae sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual por haber cometido una infracción anterior, hace suponer una particular temibilidad que requiere un apercibimiento, una causión de no ofender, una vigilancia especial, un tratamiento curativo, si alguna anormalidad la que hace al sujeto peligroso, etc., a contrario, la pena mira al delito, lo moderno en la medida de seguridad es su sistematización y su sustantibilidad que trata de desplazar el sentido jurídico de la pena retributiva por un complejo de predicción y tratamiento al margen del delito y con vistas a consideraciones pragmáticas de peligrosidad sustantivas de la culpabilidad estrictamente valorada.

En consideración de lo anterior, es preciso señalar si el delito es un mal social, debe haber una rama de actividades del estado que se deben de ocupar de combatirlo; distinguiéndose dos momentos: La prevención general, antes de cometerse todo delito y otro de represión, quedando como único recurso las penas y las medidas de seguridad, medios de que no se puede, ni debe prescindir mientras haya razón para esperar de ello algún beneficio en el mantenimiento de la educación y orden social.

La pena tiene así, como fines últimos la justicia y la defensa social, pero para lograr obtener plena eficacia debe ser:

INTIMIDATORIA. Ya que sin esta particularidad no sería una razón de prevenir el delito.

EJEMPLAR. Advertencia de que la amenaza para el sujeto infractor es efectiva y real.

CORRECTIVA. No sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza curativos o reformadores que en cada sujeto resultan indicados para prevenir la reincidencia.

ELIMINATORIA. Temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad.

JUSTA. Porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia; esta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos y a la sociedad en general.

La medida de seguridad a contrario de la pena que tiene prevenir el delito desde antes de que se cometa, por medio de la intimidación y que se aplica para la responsabilidad de un delincuente, mira sólo a la peligrosidad del sujeto, por ésto es que, habiendo en los irresponsables una característica exclusiva de peligro, a tales sujetos no se puede aplicar si no medios asegurativos; pero como los delincuentes normales se asocian la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos por los mandatos de la Ley con la temibilidad que el estado puede tratar de neutralizar de inmediato medios adecuados, nada impide que también para éstos se dicten medidas de seguridad o bien que alguna sanción, como la privativa de libertad se use a la vez como pena y medida de seguridad.

Resumiendo, se observa que el título segundo del Código Penal, se limita a señalar en el capítulo primero, cuales son las penas y medidas de seguridad, no indicándose cuando se trata de una o de otra, por lo mismo, tampoco señala cuando se estima aplicable la imposición simultánea de penas y medidas de seguridad o bien, cuando deberá ser ésta estimada como doble imposición, por lo mismo contraria al espíritu del artículo 23 Constitucional, que afirma el principio del ne bis in idem, el cual si bien es de naturaleza procesal, observa un contenido penal que procura evitar el doble castigo por la comisión de un sólo delito. De igual manera resultaría contrario al principio que afirma la interpretación de la ley más favorable al reo que inspira a nuestra carta magna.

Asímismo, nuestro ordenamiento punitivo, salvo en ciertos casos tampoco señala, el régimen de ejecución que deberá observarse en la aplicación y ejecución de las penas y medidas de seguridad, salvo en el caso de la pena de prisión y en menor grado en algunas otras.

Es de analizar, lo cual no es extraño, si no lógico que el estudio del Derecho Penal concentra su preocupación en el régimen de ejecución de penas privativas de la libertad, cuya imposición representa la caso totalidad de penas previstas en el Código Penal, observándose de las restantes que son aplicadas en forma directa o alternativa como el caso de la multa y la mayoría en forma simultánea como sanciones accesorias y sólo la imposición de medidas de seguridad a personas las cuales carecen de voluntad o son consideradas inimputables, por no contar con la capacidad de querer o de entender la trascendencia jurídica de sus actos; éstos sujetos son los únicos susceptibles de no cumplir penas y si exclusivamente medidas de seguridad.

E. JURISPRUDENCIA.

Cabe señalar respecto a este punto que la Jurisprudencia, sólo es obligatoria si emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se integra mediante cinco ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por una en contrario, así tenemos que para mencionar a la jurisprudencia ya integrada se emplean indistintamente los términos de "criterio jurisprudencial", "tesis jurisprudencial", y "jurisprudencia" y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a

constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones, "sumario", "tesis", "tesis aislada", "procedente", "antecedente", "opinión" y "criterio".

Con relación a las penas y medidas de seguridad encontramos algunas jurisprudencias que se aplican análogamente al tener dentro de la causión de no ofender encontramos la condena condicional, siendo esta medida de las importantes que se han adoptado contra las penas cortas de privación de libertad. La ejecución de la pena privativa de libertad se suspende, quedando el sentenciado en libertad condicional, al respecto se puede señalar la siguiente jurisprudencia:

CONDENA CONDICIONAL, ARBITRO JUDICIAL.

En tanto la condena no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del Juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la Ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Vol. XXXVII. Pag. 53, A.D. 2758/60 Javier Ibarra Alvarez.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX. Pag. 39, A.D. 4665/60. Alvaro Aguilar Hernández.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII. Pag. 10, A.D. 6393/60. Ramón Denicia Saldivar.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIX. Pag., 31, A.D. 2663/61. Francisco Vargas Facio.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXVII. Pag. 12 A.D. 4705/63. Gilberto Ceballos Aldama.
Unanimidad de 4 votos.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA (ARTICULO 90 REFORMADO DEL CODIGO PENAL FEDERAL)

Séptima Epoca. Segunda Parte Vol. 61, Pag. 15, A.D. 3963d/73. Oyalo Rubio Gándara. 5votos.

CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA.- Es indebido sostener que el acusado carece de la condición de delincuente primario, para el efecto de que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, por el hecho de que con anterioridad haya delinquido, si no se dictó sentencia ejecutoriada en su contra, pues sólo ésta determina su responsabilidad criminal.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII. Pag. 1223, Luis Núñez García.

Tomo LXXIII. Pag. 15, Jesús Vargas de la Torre y Coags.

Tomo LXXIII. Pag. 8037, Cayetano Ramírez.

Tomo LXXIII. Pag. 8367, Miguel Aceves Gil.

Tomo LXXIII. Pag. 8367, Leopoldo Hernández Proa y Coags.

CONDENA CONDICIONAL. Si el reo delinquiró estando procesado, esta sola circunstancia lo excluyó de la remisión condicional, al carecer, en el momento de ser enjuiciado de la calidad requerida

por la Ley, o sea haber observado buena conducta reprochable se confirmó, si despues del segundo evento se le sentenció condenatoriamente, en sentencia que causó estado.

Vol. III. Pag. 54. A.D. 3354/57, Luis Angel Lugo Loredó.
Unanimidad de 4 votos.

Respecto a las Sanciones Pecuniarias se encuadra la reparación del daño entre otros, la reparación será fijada por el Juez según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, al respecto se sustentan las siguientes jurisprudencias:

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA, La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del daño material causado a la víctima, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la Ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. XCII. Pag. 44, A.D. 571/95, Silvestre Paz Juárez, 5 votos

Vol. CXXXII. Pag. 34, A.D. 3469/64, Manuel Aguilera Robles, 5 votos

Séptima Epoca. Segunda Parte:

Vol. XXXIX. Pag. 81. Reclamación en el amparo 4630/70, Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXXVIII Pag. 21, A.D. 3134/72, Gonzalo Pérez Rivera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXXVIII. Pag. 39, A.D. 7696/65 David García Borgez. Mayoría de 4 votos.

REPARACION DEL DAÑO, CARACTER DE PENA PUBLICA DE LA. La reparación del daño tiene carácter de pena pública, por lo que procede su satisfacción en el caso de que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de la infracción, sin que para ello sea indispensable la petición de la misma por el lesionado en su patrimonio.

Séptima Epoca. Segunda Parte:

Vol. 36. Pag. 23 A.D. 3418/71 Carlos Pérez González. 5 votos.

REPARACION DEL DAÑO, CARACTER DE PENA PUBLICA DE LA. El hecho de que el propietario de un vehículo tripulado por el acusado y que sufra daños, de los cuales se dé fé, no denuncie éstos ni reclame su pago, en forma alguna libera de responsabilidad al acusado, pues la reparación del daño tiene carácter de pena pública, no necesita querrela y se impondrá de oficio al infractor, sin que sea preciso que el ofendido se constituye en parte dentro del proceso, en los términos del Artículo 29 del Código Penal Federal.

Séptima Epoca. Segunda parte:

Vol. XLVI. Pag. 59, A.D. 1072/73, Miguel Angel Falcón. 5 votos.

Referente a algunas medidas de seguridad se puede apreciar que el juzgador puede aplicar estas conforme a su criterio, las cuales no pueden ser revocadas, al respecto se señala el siguiente precedente:

MEDIDAS DE SEGURIDAD, PARA LA SUSPENSION.

El Juez de Distrito esta en libertad para fijar, de acuerdo con su criterio, las medidas de seguridad que dicte para conceder la suspensión, bajo su responsabilidad, y de habiendo elementos o circunstancias que pongan de manifiesto que el Juez obró arbitrariamente, al fijar esas medidas de seguridad, la suprema corte no puede revocarlas ni modificarlas.

Delgado Vicente y Coags. Pag. 2656.

Tomo LXXXIX. 7 de septiembre de 1946. 5 votos.
Véase 5ta. Epoca.

Tomo XIII, Pag. 976. Villar Vicente.

Asimismo respecto a la fianza se desprenden los siguientes precedentes:

FIANZA. MONTO DE LA (MEDIDAS DE SEGURIDAD).

La fracción I del artículo 20 constitucional, faculta al Juez de la causa, y por ende, al de Distrito, al resolver sobre la suspensión para fijar una garantía hasta por la cantidad de diez mil pesos; y queda a discreción del Juzgador, fijar el importe de esa garantía, según la apreciación que haga de las circunstancias que concurran en el caso.

PRECEDENTES:

Tomo LXXXVII, Pag. 2330. Ordoñez José Gabino.

12 de marzo de 1946. 4 votos. Primera Sala, 5a. Epoca.

RUBRO: FIANZA, MONTO DE LA (MEDIDAS DE SEGURIDAD)

TEXTO: El Juez de Distrito está facultado para dictar, bajo su responsabilidad, las medidas de seguridad que estime necesarias, a fin de poder devolver al quejoso al Juez del proceso, si no obtiene el amparo de la Justicia Federal, sin que esto implique arbitrariamente puedan dictarse esas medidas, sino especialmente debe tomarse en cuenta la gravedad del delito que imputa al quejoso y las circunstancias personales de éstas, para fijar esas medidas de seguridad, cuando se trata de garantía pecuniaria.

PRECEDENTES

TOMO LXXXVII, Pag., 2334, Cruz Gabriel R.
12 de marzo de 1946. Cuatro votos. 1a. Sala,
a. Epoca.

Respecto a otra medida de seguridad encontramos el siguiente precedente:

LIBERTAD CAUCIONAL, SUSPENSION TRATANDOSE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE LA.- Contra las medidas de seguridad que dicte el Juez del proceso, cuando conceda el reo la libertad caucional, es improcedente conceder la suspensión, ya que tienen por objeto evitar el que el procesado se fugue y se haga con esto un escarnio de la justicia.

PRECEDENTES:

Hinojosa Octavio. Pág. 1022

Tomo LV, 29 de enero de 1938. Unanimidad de 5 votos. 5a. Epoca.

Por otra parte, y dentro de las sanciones pecuniarias, se desprende que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados, son substancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad de éste conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia, al respecto se sustenta la siguiente jurisprudencial:

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACION DE LA PENA DE DECOMISO.

El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura del aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ambitos del derecho, confieren a esta institución un carácter específico, en atención a su finalidad, consistente en la preservación de los

bienes en cuanto a productos del ilícito penal, con el de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el Juzgado competente.

PRECEDENTES:

Amparo an revisión 582/91. Ramón Carvantes, Varstagi. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortíz Reyes. 8a. Época, p. 62.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada al miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de Schmill Ordónaz, Carlos de Silva Nav, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montas García, Castañón Laón, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Graen, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moiss Cal y Mayor Gutiérrez, Clamentina Gil de Lester, José Manuel Villagordos Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuala Gitrón, Juan Díaz Romaro y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausante: Atanasio González Martínez. México Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

En conclusión, la jurisprudencia no constituye un atributo esencial de la fuente formal del Derecho Penal, a pesar de su exigencia, es una sencilla interpretación de los preceptos legales urgentes; viene a ser la misma ley. En consideración a lo señalado anteriormente se desprende que según nuestro Estado de Derecho regido por nuestra Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia es la legítima interprete de las leyes, al corresponderle decidir sobre su sentido; en si la jurisprudencia no es sino un medio de desentrañar el sentido de la propia Ley por ende a ella equipada.

CAPITULO III

NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- A. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TERMINOS DIFERENTES CON EL MISMO FUNDAMENTO.**

- B. NECESIDAD DE JUZGAR POR UN TEXTO PRECISO DE LA LEY.**

- C. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL EN COSAS QUE DEBEN ESTAR SUJETAS A NUMERALES PARTICULARES SACADAS DE SU PROPIA NATURALEZA.**

- D. INTERPRETACION EXTENSIVA DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL.**

NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Para completar el presente trabajo señalaremos sobre la necesidad de modificar el artículo en mención, ya que deben ser un conjunto de normas jurídicas para la realidad social y que en el decurso de su vigencia han de ser continuamente aplicadas en la forma y modo que debe establecer el propio ordenamiento positivo y los principios precisos y claros que los rigen.

El ordenamiento punitivo tocante a las penas y medidas de seguridad debe ser un sistema de energía activa y propulsora que coordine los diversos conceptos que integren la realidad jurídica. En el estudio de las penas y las medidas de seguridad debe examinarse su estructura, adecuándolos conforme a su concepción.

La diferencia que hay entre ambos conceptos debe distinguirse en el Código Penal, ya que el artículo 24 del Código Penal en forma indiferenciada enumera unas y otras sin distinguir las, por lo cual desde nuestro punto de vista existe insuficiencia en su distinción, surgiendo la interrogante del porque el legislador del 31 no estableció claramente en dicho artículo cuales eran las penas y cuales las medidas de seguridad, no obstante las mismas son formal y conceptualmente distintas y la única separación es la que se dá en la denominación misma del encabezado del artículo citado.

Tal vez se promovería más la distinción que debe existir mediante una reforma al párrafo tercero del artículo 14 constitucional, sustituyendo la frase "pena alguna" por la de "pena o medida de seguridad alguna", con dicha reforma sentimos que puede permitir establecer en nuestro Código Penal la obligada distinción entre "penas" y "medidas de seguridad". El Código Penal se abstiene de hacer referencia alguna a dicha distinción, en contraste con el sistema que sigue en otras formas, respecto a las cuales establece conceptos expresos; ante el silencio de la ley punitiva, forzoso es indagar su ineludible pensamiento, mediante la reconstrucción dogmática de los propios principios de los términos comentados, el resultado que arrojan esos elementos instrumentales se disocia en la interpretación de las figuras múltiples voces del sentido que tienen los conceptos conforme su autonomía la cual fractura el mundo jurídico.

No es posible, en forma general abarcar los elementos del artículo 24 que confluyen en su interpretación. Es usual mencionar la insuficiencia que frecuentemente existe entre los términos en comento. No debe haber duda que cuando las palabras y los conceptos son inequívocos, los problemas de aplicación no brotan o se diluyen inmediatamente, ante la nitidez de unas y otros; y más gravas a través de subjetivas interpretaciones pueden alterarse los verdaderos conceptos que sirven para captar hechos o comportamientos del sujeto activo del delito conduciendo a extensivas conclusiones si no sitúan en su neta y legal estricticidad, puesto que fácilmente se sustituyen con sus personales tendencias, intenciones o fines aquellas otra que, expresa o tácitamente pero en forma clara e inequívoca, yacen emergentes en el ánimo

del sujeto activo, especial cuidado debe de ponerse para no ampliar o limitar los conceptos de pena y medida de seguridad a través de interpretaciones extensivas, las intenciones, tendencia o finalidades de las mismas, tratándolas como semejantes o análoga.

A. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TERMINOS DIFERENTES CON EL MISMO FUNDAMENTO.

El estudio del Derecho Penal implica como cualquier otra área, conocer el origen, concepto y radio de acción de tal suerte que sea factible ubicar lo particular en lo general, o sea, el Derecho Penal en el contexto de la ciencia del derecho.

Así se hace con el delito, parte vital de la estructura del derecho punitivo, pues el ilícito penal aparece como una conducta cuya valoración jurídica y determinación delictiva requiere estar tipificada, consignada en apartados distintos del código penal, debiéndose cumplir con el principio <Nullum Crimen Sine Previa Lege>, basta decir que la elaboración de los tipos penales y el establecimiento de sus correspondientes sanciones como cualquier otra norma jurídica corresponden a la función legislativa exclusivamente, a su vez, ésta tiene otra fuentes de entre las cuales encontramos principalmente la costumbre y cuando de ella surge la necesidad de proteger un interés social, el legislador la eleva a la categoría de bien jurídico.

Por ello, es nuestra propuesta el de razonar en forma somera y referirnos a los usos sociales y a las prácticas permanentes de los individuos dentro de la sociedad, para tener noción de los elementos cuyo origen constituye en el legislador, la inspiración y la interpretación de las necesidades y conveniencias, todo esto con la finalidad a la realización de las exigencias

normativas ideales de los valores pertinentes, de armonizar el cumplimiento de esas exigencias de cada lugar y de cada momento.

Tal vez las penas y las medidas de seguridad tienen un mismo fundamento, en este caso el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, por haberse encontrado en el legislador una corriente uniforme, aceptando al no haber modificación la costumbre como fenómeno universal, debiendo haber modificaciones para transformar esa fuente con otros aspectos y otros matices por dichas alteraciones.

La conservación del orden social es el ideal supremo y primordial de la norma jurídica, por constituir el presupuesto esencial en la búsqueda afanosa para la realización de los anhelos del hombre. Por otra parte, como no existe diferenciación entre penas y medidas de seguridad, y cuyo interés es dar un brazo fuerte y un firme apoyo para la constitución y mantenimiento en ese capítulo, consideramos indispensable precisar el campo propio de dichos vocablos.

Se debe gestionar entendiéndose como la acción de promover, administrar y ejecutar eficazmente el objetivo propuesto, como lo es en el presente caso sobre la regulación así como la ejecución de las penas, como las medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas en la ley como delitos, en apartados distintos a efecto de no sancionar por simple analogía.

Como ya dejamos asentado, nuestra ley suprema contiene con claridad el programa y proyecto de la política penitenciaria en México, pero es indispensable provocar la materialización y aplicación de la misma en la realidad social y de esas formas de cumplir cabalmente con los dictados del constituyente, es decir, que la planeación y ejecución del sistema punitivo sea parte esencial, como lo será en la impartición de justicia, la que también extiende de alguna manera garantías y seguridades para aquellos que por diversas circunstancias delinquen.

Estimamos que la gestión en la aplicación de las penas y las medidas de seguridad se debe incursionar en el estudio de esas circunstancias, a efecto de promover urgentes adecuaciones a las instituciones jurídicas de ejecución de sanciones y los relativos al control correspondiente para su aplicación y eficacia, toda norma penal se formula como una regla de conducta que tuviera tan sólo la fuerza de una pura exhortación, no serviría el fin de las penas y las medidas de seguridad, porque la norma no sería capaz de ahogar las tendencias antisociales del vivir personal.

Las penas y medidas de seguridad ofrecen la característica común de que ambas representan la vinculación de determinados hechos y conductas. Difieren esencialmente, en cambio, por el carácter de esa vinculación, la norma penal se presenta como una específica vinculación, la norma penal se presenta como una específica vinculación de ciertas consecuencias <pena o medida de seguridad> a ciertos presupuestos <delito o estado peligroso>, expresándose una determinada relación histórica entre dos términos que responde al fin de

lograr un ordenado desarrollo de la vida social, cuando se impone a una determinada sociedad, una norma penal se impone un juicio de valor. Evidentemente, cuando se establece que a un determinado hecho debe seguir una determinada consecuencia jurídica, es porque ese hecho se valora de determinada manera desde la perspectiva de la convivencia social.

La norma jurídica desarrolla un punto de vista sobre la justicia y, por eso mismo, implica siempre un juicio de valor. La vinculación que establece la norma penal entre el delito o el estado peligroso, como presupuesto, y la pena o la medida de seguridad, como consecuencia, es una vinculación histórica de sentido axiológico, la norma penal no es puro juicio de valor, sino también imperativo, que presiona sobre las tendencias antisociales del individuo alterando personal en el sentido de lo social.

Esencialmente los términos en comento deben de separarse, ya que no se puede afirmar por regla general que los niños, los jóvenes y los enfermos mentales se dejan determinar por un mismo precepto penal, aunque así es en realidad ya que en el artículo 24 del Código Penal se concibe esencialmente como mandato dirigido a la voluntad del ciudadano en general, dejándose a la doctrina la distinción que debe de haber entre los términos señalados en el artículo en cita.

No se debe dejar un precepto legal al tema de la ignorancia, la presunción de conocimiento de preceptos por encontrarse en un mismo apartado, debe ser sustituida conforme a la realidad jurídica, ya que si se

revisa el artículo 24 del código penal, analizando su existencia tiempo y gusto para leerlas, no se entienden, porque su léxico es análogo lo que lo hace ser contradictorio. Porque ciertamente el conocimiento de las leyes presupone necesariamente su interpretación previa y, a su vez, esta interpretación relativamente fácil en ocasiones se hace sumamente difícil y controvertible en la práctica aún teniendo conocimientos de ciencia del derecho y manejo de la técnica jurídica.

El precepto legal invocado, no opera siempre y de modo necesario como imperativos, vinculando o motivando la voluntad de los ciudadanos, que muchas veces ignoran la existencia o alcance de sus preceptos. Por ello, como antes indicabamos términos diferentes no deben tener el mismo fundamento, ya que de lo contrario, se puede decir que se constituye una enunciación de los criterios generales de decisión de conflictos.

Es necesario y por lo tanto esencial que el contenido de la norma sea efectivamente determinado para que el sujeto de quien se espera un determinado comportamiento o se somete a ciertas consecuencias jurídicas, es decir, si los términos no son precisos es difícil que operen como imperativas, de tal modo que pueda funcionar, desgraciadamente no siempre se distingue, como es el tópico que se comenta como es la obligación, esa descomposición de la norma es importante subsanársela, para establecer con precisión la distinción entre pena y medida.

B. NECESIDAD DE JUZGAR POR UN TEXTO PRECISO DE LA LEY.

Para iniciar con este punto es de capital importancia precisar que para escribir leyes basta saber escribir, y para establecerlas basta poseer el poder de hacerlo. La dificultad está en hacerlas buenas, y las leyes buenas son aquellas a favor de las cuales se pueden alegar buenas razones; pero una cosa es dar leyes que puedan justificarse con buenas razones, y otra cosa es hallar estas mismas razones, y estar en estado de presentarlas bajo el aspecto más ventajoso. un problema más difícil, es dar base común a todas las leyes un principio único y luminoso; ponerlas en armonía disponerlas en el mejor orden y darles toda la sencillez y toda la claridad de que sean susceptibles.

Encontrar una razón aislada para una ley, no es hacer nada, y es necesario además tener una balanza comparativa del pro y contra; porque no se puede uno fiar de una razón, si no en cuanto se tienen medios de asegurarse de que no hay otra razón más fuerte que obre en sentido contrario.

Se han observado como disgresiones las razones de las leyes, no debiéndonos admirar de ello; ya que lo que ha guiado a los legisladores en los puntos más importantes, ha sido una especie de instinto: Han visto un mal y han buscado confusamente su remedio. Se debe acentar como principio que un texto de la ley debe de presentar únicamente el carácter de un principio absoluto, no aparejado de otro que parezca análogo, a efecto de haber códigos más razonados.

Es cierto que la composición de un código no es obra de un jurista, porque la situación se haya en el poder legislativo, el género de vida que ha debido tener, los deberes a que esta sujeto le excluyen absolutamente de los conocimientos circunstanciados que exigen una obra semejante.

Pero entremos a un examen más circunstanciado de las diferentes utilidades que resultarían de una debida separación sostenida y constante de términos distintos, pues una innovación siempre debe justificarse y una innovación que se extiende al capítulo de las penas y medidas de seguridad, debe justificarse con las razones más poderosas.

Si las leyes fuesen constantemente acompañadas de un comentario razonado, se lograría mejor en todos sus puntos el fin que se propone el legislador, se estudiarían con más gusto, se entenderían con más facilidad, se retendrían mejor, y serían más propias para conciliarse al efecto de los hombres. Todos estos efectos están íntimamente ligados entre sí y conseguir el uno es un adelanto para conseguir los otros.

Si esta árido el concepto o distinción de los términos de un artículo, es lo que hace a una ley seca y fastidiosa, es la confusión, la arbitrariedad, la falta de conexión las nomenclaturas bárbaras, la apariencia del capricho y la dificultad de descubrir razones en unos acinamientos de ordenamientos incoherentes y contradictorios.

Los términos legales bajo una forma austera, no ordenan más que la obediencia, que es triste por sí misma y no antepone razones que las justifiquen, con esta posición habrá términos más difíciles de concebir, porque una disposición cuyo motivo se ignora, no hace raíces profundas en la práctica, y solo se comprende bien aquellas cosas de que se sabe el porqué.

Los términos de la ley deben ser claros y familiares, añadiéndose la razón de la ley y ya no puede quedar duda sobre la verdadera intención del legislador, pues la inteligencia de los que la leen se comunica inmediatamente con la inteligencia de los que la han hecho. Cuanto más fácilmente se conciben los términos o los textos que trata de versar la ley, tanto más fácil es retenerlas y las razones son una especie de memoria técnica, ya que sirven de atadura a todas aquellas disposiciones que sin ellas no serían más que fragmentos y ruinas dispersas.

Estas mismas razones son una especie de guía para el caso en que se ignora la ley, porque pueden presumirse las disposiciones de ella y por el conocimiento que se ha adquirido de los principios del legislador, ponerse en su lugar, adivinarle o conjeturar su voluntad, como se presume la de una persona racional con quien se ha vivido y cuyas máximas se conocen.

Pero la mayor ventaja que resultaría de esto, es la de ganar los ánimos, satisfacer al juicio público y hacer que se obedezca a las leyes, no por un principio pasivo, no por un temor ciego, sino por el concurso de las voluntades mismas.

Por falta de razones y distinciones concretas los ordenamientos se pueden condenar y defender una ceguera igual, exponer las distinciones es dar un objeto claro y determinado a todas las discusiones sobre los ordenamientos, se extendería la influencia hasta aquella parte de la conducta que toca solamente a la moral y en esta concordancia se distinguiría la analogía de los principios de las leyes.

La distinción razonada tendría una utilidad palpable en la aplicación de penas y medidas de seguridad, siendo una brújula para los jueces y para todas las personas involucradas al respecto, esta situación anunciada llama sin cesar hacia el objeto del legislador a los que hubieran podido desviarse de él, ya que una interpretación análoga conduce a una interpretación falsa lo cual no puede encuadrar en la razón los errores de buena fé serían como imposibles; las prevariaciones no podrían ocultarse, el camino de la ley estaría alumbrado en toda su extensión. Bajo de un aspecto más general es también recomendable la adopción de este uso por su influencia en la mejora; en el presente caso de nuestro código penal; porque la necesidad de juzgar por un texto preciso de la ley, será por una parte una prevención contra una rutina ciega y por otra un freno contra la irregularidad. Si siempre es forzoso expresar un motivo, será necesario pensar en vez de copia; formar ideas claras y no admitir nada sin prueba, ya que no habrá medio de conservar en los códigos comparaciones fantásticas, disposiciones inútiles y molestias supererrogativas; las consecuencias serán más visibles y las discordancias de lo bueno y lo malo saltarán a los ojos de todos.

Por esta comparación las partes más defectuosas propenderían a corregirse sobre el modelo de las más perfectas y las que hubieran llegado al má alto grado de perfección no podrían perderla. Una buena razón es una salvaguardia que defienda a los ordenamientos contra las reformas precipitadas y caprichosas. La fuerza de la precisión hace la fuerza de las disposiciones diciéndose acaso que los ordenamientos y sobre todas las esenciales deben fundarse a verdades palpables, que no sería necesario probarlas.

Hay ciertas verdades y términos que convienen probar, no por ellas mismas, pues todo el mundo las conoce, sino porque conducen a otras verdades que dependen de ellas, y conviene demostrar las verdades palpables. Por ellas debe conseguirse hacer admitir el verdadero principio, que una vez admitido, prepara el camino a todas las otras verdades, en relación al Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, es adicto a los términos que ha vivido, la estima como una herencia que le han dejado sus antepasados parece que nada conoce que sea mejor, y no esta en estado de compararlas con otras.

Cabe hacer mención que los provechos que saca la sociedad se derivan de nuestro Código Penal, el bien que hacen es evidente, y el mal que de ellas resulta es oscuro, y se inclina naturalmente atribuirlo a otras causas y a mirarlo como una consecuencia necesaria de las imperfecciones de la naturaleza humana y como un precio que es preciso pagar para gozar de sus beneficios.

Los legisladores como creadores de la ley, no dejan de tener al gobernado en supertición, que no es favorable ni aumenta su importancia personal. Efectivamente, si el mismo gobernado abre los ojos sobre los defectos de las leyes, es de imaginarse la opinión que formará de unos hombres que no tienen otro mérito que el de mantenerlas; la ley común, es decir, la ley no escrita, resultado de las costumbres, mezcla con algunos principios de un valor inestimable un montón de incoherencias, su sutileza, de absurdos y de decisiones puramente caprichosas.

Es imposible pensar o creer que en el capítulo de las penas y medidas de seguridad del código penal en comentario se haya pensado en tener dichas ideas. Se puede afirmar que muchos vicios del ramo penal, es virtud de la falta absoluta de orden y de simetría en el todo, de los nombres propios para muchas clases de delitos, de las definiciones para el corto número de ofensas que tienen un nombre propio, además de no distinguir términos como pena y medida de seguridad, pueden y han orillado a la impunidad de muchas prácticas perniciosas y de penas desmerecidas, aplicadas a muchos cuyo mal es casi imperceptible, de la negligencia total de toda regla de proporción entre la pena y medida de seguridad, de la mala elección de las mismas, que no tienen analogía alguna con la naturaleza de las ofensas, del abuso que se ha hecho, por mejor decir, de la prodigalidad en el uso de aquella pena invariable, desigual, inconmensurable sin provecho, de aquel defecto total de método y de exactitud en la imperfectísima atención que se ha dado a las diferentes bases de justificación, de agravación, de atenuación y de exención, de la falta de principios fijos y de reglas positivas para estimar la

cantidad y cualidad de las compensaciones y de las satisfacciones que requieren las diferentes especies de injurias, con la falta de distinción, habrá abogados que defiendan que lo mismo es uno que otro.

Halladas las mejores leyes posibles para nuestro país en la época actual, tal vez estas mismas leyes hubieran sido igualmente para el tiempo pasado y también serán las mejores posibles para lo venidero, desde luego estas dos premisas son puramente especulativas, pues esas dos épocas están fuera de nuestro poder, pero como unas ideas sanas sobre este punto, pueden contribuir tal vez a preservarnos de algunas equivocaciones en la práctica.

Es claro de apreciar, que en toda sociedad y época existen y han existido dos clases de personas que están por la negativa, aquellos que por indolencia, por timidez, o por motivos menos perdonables se declaran contra toda idea de reforma o mejora, su fundamento mayor es su objeción decisiva contra su conveniencia y pronunciar solemnemente que el autor es un utópico o loco peligroso.

La otra clase se compone de los que tienen que defender aquellos argumentos falsos y absurdos que han entrado en los pormenores de la legislación, después de haber puesto su conciencia en seguridad, confesará su dificultad, que en cierto sentido aquellas leyes eran malas, pero defenderá que en otro sentido eran las mejores posibles, dirán que eran malas en la teoría, pero buenas en la práctica, eran malas en la apariencia, pero eran excelentes en la realidad, se puede creer que hemos llegado en perspectiva a la

belleza ideal o a la belleza inmutable de la legislación, hay para el entendimiento humano progresos sin límites, las leyes que se llegasen a concebir hoy como perfectas, serán a la vista de nuestros descendientes más ilustrados, tan imperfectas como a nosotros nos parecen las legislaciones antiguas.

Desde el principio de las cosas hasta nuestros días, no ha dejado de mejorarse la condición del hombre, o que a lo menos esta condición ha mejorado en siglo actual y que es posible que aún se mejorará más. Los progresos y las mejoras de las costumbres y de las leyes, abrirán nuevas fuentes, podrá pensarse que las leyes han llegado a su máxima perfección, cuando los grandes delitos solamente sean conocidos por las leyes que las prohíben.

Como hemos podido analizar que no toda disposición legal contiene una norma completa, a veces la disposición legal describe únicamente el precepto sin diferenciarlo, no obstante son diferentes en algunos casos, en estos casos el interprete debe recomponer la norma, investigando donde se encuentran sus dos elementos esenciales y procediendo, finalmente, a su armónica integración.

C. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL, EN COSAS QUE DEBEN ESTAR SUJETAS A NUMERALES PARTICULARES SACADAS DE SU PROPIA NATURALEZA.

Debemos estar conscientes que transferir el lenguaje normativo crea incertidumbres operativas posibles muy frecuentes en el uso común del lenguaje, este traslado debe ser rechazado en cuanto, por definición, el acto de sancionar una ley consiste precisamente en acordarle un sentido operativo preciso y único, y no manejar en un mismo sentido los vocablos pena y medida de seguridad, ya que al extender el lenguaje instrumental de la praxis al lenguaje de la ley, se encontrará con un mundo externo de frustración.

El asunto es muy serio, no ya para el derecho si no para el hombre. Cuando las palabras y las frases se empleen para designar los objetos materiales corrientes de nuestra vida diaria pareciera admisible, sin grave daño, cierto grado de comprensión, por que la presencia de los objetos y de las situaciones aludidas corrigen naturalmente el margen de error, y así el poder comunicarte de un lenguaje defectuoso resulta auxiliado y hasta suplido por medios no verbales. Con las palabras de la ley esto no ocurrirá. Ahí el proceso comienza con la palabra, la regulación, parte de esta y objeto deberá ser lo que la ley diga y quiera que sea.

Por otra parte, en el artículo 24 del Código Penal encontramos ataques dirigidos a la ley fundados en las deficiencias de todo lenguaje no formalizado, deficiencias que consisten en la ambigüedad, la imprecisión, la

estructura abierta de las palabras. El defecto en el citado numeral es doble, mientras por una parte toda norma sería una generalización, es decir, un enunciado necesariamente vacío, por la otra esa generalización se compondría de palabras y estas sería en sí mismas medios siempre no idóneos para delimitar con exactitud los objetos a los que sólo aludirían borrosamente.

La pena y la medida de seguridad como normas de la ciencia jurídica deben ocuparse y se ocupan de hechos reales, de lo que efectivamente deciden los jueces, pues eso y no alguna otra cosa es el derecho realmente vigente. Sin embargo, por mucho que sea el realismo, basta un poco de objetividad para que se deba reconocer que los ordenamientos están ahí, carecerían de sentido, serán nuevos sonidos; pero aunque sean solo sonidos están ahí, y al menos como tales es necesario explicarlos por separado.

Las normas son los esquemas interpretativos de los acontecimientos vitales a los que, una vez tipificados, el Juez las debe aplicar al caso concreto, pero si tan sólo se refiere al artículo 24 en general apreciaremos la analogía con que son usados los términos pena y medidas de seguridad, es decir, no existen como cosa independiente, se puede pensar de la simple lectura del artículo que los términos en comento tienen una identidad completa y hasta sincronización. Pero cuando se está colocado en plano de la praxis, las afirmaciones escépticas deben ser reexaminadas por que en ese plano se da una demostración de correspondencia efectiva entre una expresión y objeto mencionado por ella.

Si las palabras abstractas de toda normatividad carecen de referencia a objetos dotados de existencia propia, la acción humana sería errónea e inoperante. La producción debe ser efectiva de lo anunciado que dichos enunciados fundantes deben estar referidos a un objeto dotado de existencia real y propio que se debe fundar en apartados separados y no en un mismo artículo, y que no sean preceptos meramente cargados de subjetividad emotiva u opinante, sino que deben ser predicaciones sujetas a ser contrastadas en su verdad o en su error y con ello capaces de alcanzar validez constructiva.

Pero concedido por hipótesis que por la vía de la observación se alcance efectivamente el conocimiento de la norma, se comete un leal abuso cuando se presenta esa norma como un esquema general como consecuencia de la conducta, al formularse las predicciones acerca de las futuras decisiones de los jueces, la exactitud de tales predicciones solo se alcanza sobre la base de suponer tácitamente también esta vez, que los jueces se ajustarían a un patrón.

Dada la evidente posibilidad de que ello no ocurra podemos llamar de una manera a la sentencia que se ajusta a la norma y de otra manera a la sentencia que se aparta de ella, diciendo a la primera por ejemplo, "sentencia regular" y a la otra "sentencia irregular".

Se pueden escoger otros nombres, pero cabe señalar que las palabras aquí no deben de contar, cuando disposiciones generales deben estar

sujetas a numerales particulares, se desprende una irregularidad de la cual se extrae de una norma que permite predecir lo que será la decisión futura, si el Juez se ajusta a esa norma, desde ese punto de vista el resultado será contradictorio.

Pero tal vez los términos de pena y medida de seguridad, se sujetan a un numeral únicamente porque desde 1871 en el Código Penal el fin de la pena en concreto fueron conforme a la doctrina clásica y a nuestro estado social y cultural, aflictivas y retributivas, es decir, proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito, efectivamente, en ese código quedaron las penas referidas a esos factores y predeterminadas legalmente según los delitos, fijándose los términos mínimo, medio y máximo para adecuar la retribución del daño causado, es verdadero que además de las penas se reconocieron algunas medidas preventivas como era la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política y prohibición de ir a determinado lugar distinto o estado o residir en ellos, por último fue atendida en casos concretos a la prevención especial tratándose del delito de vagancia y mendicidad y de duelo.

En 1929 el Código Penal sustituyó la palabra pena por "sanción" explicando que esta comprendía todas las medidas que servían para garantizar los bienes jurídicos y que era ajena a la idea de expiación, señaló a la pena como fin de prevenir delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los

incurables aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación, o curación que su estado y la defensa social exigieran, borrando los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estableciendo sólo máximos y mínimos.

Nuestro Código Penal vigente emplea indistintamente los términos pena y sanción, enumerando conjuntamente las penas y las medidas de seguridad sin distinguir las, grados diversos de la peligrosidad criminal se han apreciado en las penas y medidas de seguridad que contiene la enumeración del artículo 24 del Código Penal peligrosidad criminal en un grado no muy elevado para poder estar comprendida en las sanciones, y que la configuración objetiva jurídica del delito previene, en términos generales; a ella corresponden las penas; y peligrosidad criminal en grado tan elevado que superando los límites marcados en lo general para la entidad objetiva del delito, deba estar proporcionada a la personalidad antisocial, anormal y exagerada del sujeto que delinque; a ella corresponden las medidas de seguridad.

Atento a nuestra realidad positiva, con criterio pragmático, el legislador penal de 1931 admite que el medio fundamental con que hasta hoy contamos en la lucha contra el delito es la pena, tal como se puede desprender de nuestras instituciones de reclusión y así lo entienden los tribunales jurisdiccionales como ejemplo y expiación, esto a pesar de que la doctrina aconseja, la sustitución de la pena por la medida de seguridad es obra, no legislativa sino de transformación social.

Abundando en estas mismas ideas, queremos agregar que la defensa social exige ciertamente, muy complejas medidas, las que no estan en posibilidad de recogerse en un sólo numeral sino más bien deben estar en apartados separados, no obstante puedan tener la misma naturaleza.

De esto resulta que el sistema normativo desde el cual los acontecimientos serán calificados como conformes, o como contrarios a la prescripción, y en cuanto dependientes de acciones humanas, determinarán, siempre desde el punto de vista normativo que se adopte, la distinción de las acciones en debidas e indebidas, a tal extremo se puede llegar si se toma ese camino, ya que sobre la base de hacer al Juez el destinatario de la norma jurídica, en lo que el decide se hace también fin el concepto mismo de vigencia, con lo cual se llega al directo absurdo de cuantos menos conflictos suscite una ley, cuanto más observada sea menos sabremos si es vigente o no ya que no dará lugar a desacuerdos y pleitos, y en consecuencia a fallos judiciales, cuya existencia es el único medio para saber si un ordenamiento es verdaderamente aplicable al caso concreto. Concepto este que equivale a saber si los jueces aceptan o no las instrucciones que aparentemente la ley les impondría.

Según esta concepción, pareciera que el Estado tuviera la norma penal por pura complacencia de ver que hacen con la interpretación del artículo 24 del Código Penal los jueces. En una palabra, que debajo de este tema aparece el de la pretendida función creadora de los jueces.

Al no tener significado los términos manejados en el numeral en comento, la única manifestación posible de la norma penal es la resultante de la serie indefinida de actos singulares de autoridad, optando o bien por dejar que los jueces resuelvan siempre o bien que deban ajustarse a las decisiones anteriores.

El hecho de que tal facultad aparezca como interpretación de una ley preexistente atenúa pero no elimina el problema, pues el acuerdo plenario comportará o bien la fijación de un sentido determinado para un texto que tiene varios, o bien la afirmación de la existencia de una laguna y su regulación, laguna que puede ser falsa o bien hará prevalecer términos que deben estar sujetos a apartados diferentes.

Si estamos de acuerdo en que sancionar leyes es algo muy importante y de consecuencias graves por la libertad individual, debe reconocerse como legítima la preocupación por saber quien hace las leyes, como las hace y como puede procederse para que sean las mejores posibles. Todo ello, sin olvidar que la norma penal no es un diálogo entre jueces y especialistas sino un elemento vital para los hombres.

D. INTERPRETACION EXTENSIVA DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL.

El complemento de todo precepto debe estar contenido en la misma ley, ya que aquí se trata tan sólo de un problema de pura técnica legislativa, esperando que sea complementada por otra disposición jurídica del mismo o equivalente rango.

Tratándose en el caso concreto del fragmento de una norma cuyas dos partes integrantes no fueron dictadas al mismo tiempo, debiendo el legislador especificar el precepto y no remitir expresa o tácitamente la determinación concreta de un precepto indefinido a una autoridad distinta y de rango inferior; en cierta medida, los jueces, es ineludible reconocer que la estimación de las causas en que se ha de fundar en el ejercicio de sus atribuciones, a menos de ser caprichosa y arbitraria correspondiendo a los mismos jueces en idéntica medida y por las mismas causa, es decir, en estos momentos el Juez para suplir las inevitables omisiones de la ley, trata de lograr una mejor individualización de la condena.

Si algunos preceptos no están divididos por la ley penal, aún cuando es así de estimarse no hay base para enjuiciar a sus autores, nada se debe hacer en lo jurisdiccional, sino que el estudio y las actividades sobre este hecho incumben todavía a los legisladores, ya que el juez al dictar una sentencia e imponer una pena o medida de seguridad, por su naturaleza y sus límites debe ser adecuada por las particularidades del delito y del delincuente, aún cuando la ley no las haya previsto o no las haya mencionado.

Con esto último no se violan los principios políticos, científicos ni filosóficos en que se apoya la exigencia estricta de legalidad de los delitos y relativa de legalidad de las penas y medidas de seguridad, tal como se ha estudiado, pero si pueden haber confusiones en la práctica.

La ley penal es la única fuente de inspiración judicial sobre la naturaleza delictuosa de la conducta y sobre la naturaleza y cantidad de las penas y medidas de seguridad aplicables; en lo demás debe entenderse que los códigos deben dar reglas que se aplican con las mismas facultades, aún supletorias; y es materia solo de conveniencia, aunque muy delicada e importante, el ampliar o restringir las esferas de la acción correspondiente a la ley, a los jueces y a los ejecutores de las condenas, para que lleguen, a la mejor individualización de las penas y medidas de seguridad.

En el caso concreto el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, emplea indistintamente los vocablos pena y medida de seguridad, sin distinguirlos mediante las correspondientes definiciones legales, no obstante ambos términos doctrinalmente son diversas situaciones, aunque tienen la misma naturaleza por considerarlo así el legislador al hacer la analogía de pena y medida de seguridad, deben esos términos estar en diferentes apartados, tal como lo manejan diversos códigos de otras entidades federativas, además definirse cada término, ya que la interpretación de una ley no es sino su inteligencia, la penetración de su contenido, de su significación, para aplicarla correctamente, y siendo así, es claro que no sólo es conveniente

esforzarse por hacer precisamente la ley penal, ya que no entender lo dicho en un precepto implica hacer su aplicación.

Permitida la interpretación de términos como, los señalados en el artículo 24 del Código Penal, la misma, inevitablemente el abogado, el acusador y el juez la realizarán al invocar la ley, según cada uno lo entienda, en sus peticiones o sus sentencias.

La diversidad de opiniones, de orientaciones doctrinales, de tendencias afectiva que convengan a iluminar de maneras diferentes un mismo texto legal, hace creer en una correspondiente variedad de resultados en la interpretación, muchas veces desvirtuando o alterando el verdadero sentido de las leyes.

En cuanto a la variedad de la substanciación judicial en diversos tribunales, a las dilaciones, a las formalidades, a los estorbos y a los gastos enormes que acarrea, éste es un artículo de los jueces esta perfectamente cubierta de toda culpa y de toda sospecha, pero la subestanciación esta muy lejos de aquella sencillez, de aquella claridad, de aquella brevedad y de aquella economía que debe buscarse en este punto.

El enriquecimiento de la ley penal comprende una reforma al artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, practicada para incluir en dicho precepto de modo claro y terminante la distinción entre las

penas y las medidas de seguridad, la imposibilidad de no realizarse semejante división presta apoyo a que disposiciones secundarias faculten y establezcan dicha distinción, en nuestro país se ha desarrollado primero en el ámbito de la doctrina penal y penitenciaria, y más tarde en el de la aplicación práctica, nuestra historia abunda en denuncias y sugerencias, orientaciones y reproches en torno al sistema penal, lo cual debe traducirse en la necesidad de contar con un verdadero apartado que distinga los términos en comento, es decir, complementar la obra legislativa.

El sistema penal mexicano se pronuncia, en el sentido de rehabilitar, no de castigar simplemente, de los cuatro fines posibles de la pena, a saber, retribuir, intimidar, expiar y readaptar, el derecho mexicano ha adoptado por este último, esto desde luego, sin que pueda perder la pena su condición técnica de medida para el establecimiento del orden jurídico, pero conviene recordar que en nuestro ordenamiento punitivo existen deficiencias como la que tratamos en el presente trabajo.

Las constantes y elocuentes pretenciones, deben ser propósitos uniformadores desembocando en un régimen de coordinación sustentado por la Constitución Política, es importante mencionar que el estudio de la realidad mexicana, hábida cuenta de posibilidades y necesidades, debe llevarnos a un modelo tipo para que el Juez al emitir sus sentencias se sienta seguro al concluir, además de hacer el porvenir más preciso, ya sin prejuicios juzgará primero su actitud y su propia ciencia, eligiendo al caso concreto sin dudas, de

modo que cuanto diga y haga debe ser concreto a lo especificado en el artículo 24 del Código Penal.

De esta manera el jurista, el juez, etcétera, no podrán de esta manera eludir la intimidad del orden jurídico, la legislación y la justicia tendrán una verdadera concordancia la seguridad que con la ley que se tutela y con la justicia que se administra se verá el compromiso del Estado con la existencia moral y física, debemos ser aptos para generar los modernos procesos.

Hemos visto con resignación que del derecho penal egresen, y por lo tanto se sustraigan al imperio del principio de legalidad, o lo reciban de un modo más suelto y general, grandes zonas donde hoy prosperan derechos especiales, cuyo rasgo dominante, puede abarcar el ámbito orgánico y procesal, todo esto se debe traducir en la eficaz tutela del individuo ante el poder público.

La adecuación que debe hacerse a la norma penal, concretamente al artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal debe ser un punto decisivo, inclusive para la gestión penitenciaria en México, el aliento a la creación del conjunto de normas que regulen, sin interpretaciones de aplicación la ejecución de las penas, así como las medidas de seguridad, la norma penal debe dejar en claro lo que nuestra ley suprema contiene en relación al ámbito penal, provocando la materialización y aplicación de los dictados del constituyente, es decir que la planeación, organización y ejecución de las penas

y medidas de seguridad, sean parte esencial, como lo debe ser la impartición de la justicia, extendiéndose las garantías y seguridades.

Estimamos de capital importancia el deber incursionar en la distinción de término tan significativos, promover urgentes adecuaciones a las instituciones jurídicas que tratan sobre los términos comentados, lo anterior a efecto de llevar a cabo un control correspondiente para su aplicación y eficacia, ya que las incoherencias son y deben ser cosas excepcionales, no expresivos de profundos procesos reales, errores aislados que se pueden y deben eliminar. Sí en el sistema de las constituciones se habla de la recepción de ciertas disposiciones políticas fundamentales, también en este tópico de las penas y medidas de seguridad hay determinaciones capitales, como la de hacer del ordenamiento penal un instrumento sin obstáculos, ni contradicciones, no se trata de copiar la doctrina, ni sistemas teóricos excepcionales, sino que se debe de tratar de resolver las tareas de la prevención de la delincuencia, lo cual se inicia en la eficacia del enjuiciamiento, de la justicia profunda y verdadera en cada imposición de penas.

Aplicar las propuestas determinantes que pudieran servir de modelo para una concreta impartición de justicia; su reivindicación debe exaltar el método que libere la norma penal de los recintos de la crónica y de las reducciones de la anécdota para convertirlo en un verdadero sistema penal, que transforme el acontecimiento punible, al hecho criminal, para construir desde esa base una severa disciplina.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El código penal del Distrito y casi todos los de la República, a veces emplean los vocablos Pena y Sanción como sinónimos.

SEGUNDA: Las Penas llevan consigo la idea expiación, y de alguna manera de retribución.

TERCERA: Las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos.

CUARTA: La medidas de seguridad, miran solo la publicidad, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces.

QUINTA: La medida de seguridad, es una forma especial de atender a la defensa social.

SEXTA: Las penas se dan contra los delitos.

SEPTIMA: Consiguientemente, las penas se miden por la responsabilidad, o sea, en función con el delito cometido.

OCTAVA: Por su parte las medidas de seguridad se miden por la peligrosidad que pueda mostrar el sujeto.

NOVENA: Para el caso de concurso de delitos, las penas o bien se acumulan o la mayor absorbe a la menor, según las reglas del concurso de delitos.

DECIMA: En las medidas de seguridad, cuando procede la concurrencia de varias, prevalece el criterio de la selección.

DECIMO PRIMERA: Las penas se imponen siempre en sentencia condenatoria.

DECIMO SEGUNDA: Las medidas de seguridad pueden imponerse también en sentencia absolutoria.

DECIMO TERCERA: Todo ordenamiento legal debe de ser preciso, a efecto de evitar confusiones.

DECIMO CUARTA: La medida de seguridad se aplica no por lo que el sujeto ha hecho, por tanto, no por haber infringido un precepto, sino por lo que el sujeto es o por el estado en que se encuentra.

BIBLIOGRAFIA

BENTHAM, Jeremías. "Tratados de Legislación Civil y Penal". Edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil. Editorial Nacional, Madrid 1981, 638 p.

BERNALDO DE QUIROZ, Constanco. "Lecciones de Derecho Penitenciario". Imprenta Universitaria, México 1953. 296 p.

CARRANZA y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1986.

CARRANZA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Cuarta Edición, México 1982.

CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1978, Duodécima Edición. 339 p.

CORTES, Ibarra Miguel Angel. "Derecho Penal" Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. Cuarta Edición, México 1992. 491 p.

CUELLO Calón, Eugenio. "La Moderna Penalogía". Bosch, Casa Editora, S.A. Barcelona, España. 1974

Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Vigésima Edición, Madrid, 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Ancafo, S.A. Tomo XXII, Buenos Aires Argentina.

GARCIA Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones" (La Pena y la Prisión). Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1980. 467 p.

GARCIA Ramírez, Sergio. "El artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, menores infractores". U.N.A.M. Coordinación de Humanidades 1a. Edición

GUERRERO, Lara Ezequiel y GUADARRAMA, López Enrique (Compiladores). "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia" (1917-1984). Tomo IV UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1986. Segunda Edición. 3241 p.

LABATUT, Glens Gustavo. "Derecho Penal" Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición, Chile 1976. 316 p.

MALO CAMACHO, Gustavo. "Manual del Derecho Penitenciario". Secretaría de Gobernación. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Serie Manuales de Enseñanza (4). México 1976. p.p. 262 y 263.

RODRIGUEZ, Mourullo Gonzalo. "Derecho Penal" Parte General. Editorial Citras, S.A., Primera Impresión 1978, Madrid 1978. 357 P.

ROMO Medina, Miguel. "Criminología y Derecho" U.N.A.M., Segunda Edición.
México 1989. 158p.

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Editorial
Porrúa Segunda Edición. México 1960. 631 p.

VILLALOBOS, Ignacio. "La Crisis del Derecho Penal en México". Editorial Jus,
México 1948.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN, PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO PENAL.

- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN 1871.